Número 03

Septiembre - Diciembre 2021













Directorio

Consejo General del IEPC

Consejero Presidente

Oswaldo Chacón Rojas

Consejeras y Consejeros Electorales

Blanca Estela Parra Chávez Sofía Margarita Sánchez Domínguez Guillermo Arturo Rojo Martínez María Magdalena Vila Domínguez Sofía Martínez de Castro León Edmundo Henríquez Arellano

Secretario Ejecutivo

Manuel Jiménez Dorantes

Representantes de Partidos Políticos ante el Consejo General

nepresentantes de l'artidos i ontreos ante el consejo deneral			
PAN	Ruperto Hernández Pereyra Catalina Caravantes Almaras	Partido Acción Nacional	
R	José Alberto Gordillo Flecha María Guadalupe Andrade Rivez Villeda	Partido Revolucionario Institucional	
PRD	Juan Marín Vázquez Hernández Samuel Castellanos Hernández	Partido de la Revolución Democrática	
\mathbf{P}^{T}	Mario Cruz Velázquez Marina Isabel Argueta Gómez	Partido del Trabajo	
VERDE	Olga Mabel López Pérez Luis Manuel Hernández Arce	Partido Verde Ecologista de México	
MOVIMIENTO GIUDADIANO	Antonio de Jesús Flores Montoya Eric Ruiz Flores	Movimiento Ciudadano	
CHIAPAS	Elías Antonio Argueta Ruíz Mercedes Nolberida León Hernández	Chiapas Unido	
morena	Martín Darío Cázarez Vázquez Marco Vinicio Barrea Moguel	Morena	
HOVE IS CHILDRAN	Peter Morales Robles Cinthia del Rocío Contreras Ramírez	Podemos Mover a Chiapas	
allanza	Marco Polo Corvaia Gutiérrez Yazmín Elizabeth Nuriulú Vázquez	Nueva Alianza Chiapas	
PP CH	Carlos Balcazar López Norma Balcazar López	Popular Chiapaneco	
PES	Patricia del Carmen Carvajal Ramos Humberto Pérez Navarro	Encuentro Solidario	
	Carlos Alfredo Rojas Orantes Sandro Molina Molina	Redes Sociales Progresistas	
FUERZA MEĐŽICO	Jorge Isaac Salazar Tello Janette Ovando Reazola	Fuerza por México	

Septiembre - Diciembre 2021



Correspondiente al periodo



Septiembre - Diciembre 2021

Contenido

Se da respuesta a la consulta del ciudadano Aarón Alberto Salazar Cisneros	9
Se realiza la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional	10
Se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Zaragoza Argüello Argüello	12
Se da cumplimiento a la sentencia SX-JDC-1412/2021 y Acumulados	13
Se da respuesta a los escritos presentados por las ciudadanas y ciudadanos sobre diversas consideraciones	14
Se asignan Regidurías de Representación Proporcional en los municipios de Chanal, Ocotepec, Tapalapa y Solosuchiapa, Chiapas, en cumplimient las sentencias dictadas	
Se da respuesta a los escritos presentados por ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas	17
Se da respuesta a la consulta de las y los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México	
Se realiza la asignación de Regidurías de Representación Proporcional para diversos ayuntamientos de la entidad, con motivo a las vacantes generadas por renuncias ratificadas	20
Se da respuesta a la consulta del ciudadano Zargoza Argüello Argüello	24
Se aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual de este Organismo Electoral Local para el ejercicio fiscal 2022	25
Se aprueba el programa de incentivos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana	26
Se aprueban los Lineamientos para la destrucción, conservación, desincorporación, y en su caso, reciclado de material y documentación electoral utilizado y sobrante	
Se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEPC	
Se determina la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral Local	29
Se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, para el período 2022-2024	31
Se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	32
Se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de Miembros de Ayuntamiento	33
Se aprueba el Presupuesto para llevar a cabo las actividades relativas al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	34
Se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, así como el registro de los partidos políticos locales, hasta en tanto concl el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	
Se aprueba la modificación del monto y la distribución del Financiamiento Público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos	36
Se aprueba la renovación de las Comisiones Provisionales	38
Se aprueba el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación de "Parti	ido

Se aprueba el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, bajo la denominación de "Redo	es
Sociales Progresistas Chiapas"	41
Se determina el estado del proceso electivo 2021 del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por sistemas normativos internos	42
Perdida de registro y acreditación de Partidos Políticos	44
Procedimiento Especial Sancionador	47
Procedimiento Ordinario Sancionador	95

PRESENTACIÓN

Difundir la cultura democrática es involucrar a la ciudadanía chiapaneca en la construcción y evolución del propio tejido democrático del Estado, haciéndolos partícipes de las decisiones institucionales que repercuten de manera importante en la sociedad. Por ello, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha impulsado la elaboración y presentación de la Gaceta digital.

A través de este documento se difunden los Acuerdos y Resoluciones de este Organismo Electoral que impactan y atañen a nuestra entidad, aprobados por el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones locales y de los procedimientos de participación ciudadana, velando por la aplicación de los principios que rigen la función electoral.

Esta publicación forma parte del Programa Editorial del IEPC. Contiene información sintetizada que permite una consulta ágil y una comprensión inmediata, desde la lectura de la síntesis hasta los Acuerdos completos, por lo que constituye un material de consulta accesible, dirigido a estudiantes, investigadores, servidores públicos y a la ciudadanía en general.

La implementación de esta Gaceta, reafirma el compromiso del Instituto de difundir la cultura democrática, de cumplir con el principio de máxima publicidad y con el derecho de acceso a la información, poniendo al alcance de todas y todos los chiapanecos los actos propios de esta autoridad electoral, con la intención de ofrecer herramientas que fortalezcan los conocimientos en la materia y permitan fomentar una participación ciudadana analítica, crítica y reflexiva.

arette

Dr. Oswaldo Chacón Rojas Consejero Presidente del IEPC





Se da respuesta a la consulta del ciudadano Aarón Alberto Salazar Cisneros

Fecha de aprobación: 15.09.2021. <u>Trigésima Sesión Urgente</u>

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/229/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO AARON ALBERTO SALAZAR CISNEROS.

Ver documento completo

El Acuerdo aprobado por el Consejo General, da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Aarón Alberto Salazar Cisneros, en su calidad de ex candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, respecto a la factibilidad de que la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional que le corresponde al Partido Redes Sociales Progresistas le sea asignada, siendo hombre, ante la posibilidad de que todos los integrantes de la planilla estén de acuerdo en libre voluntad.

Primeramente, este Consejo General no puede ir en contra de las acciones afirmativas en materia de paridad de género, por lo se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
- b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
- c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

Acorde a lo anterior, se debe destacar que en ningún momento se prohíbe al ciudadano participar en el Derecho de asignación, pues tal como se establece en el artículo 19 de los lineamientos de paridad, si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, con ello se garantiza de que todas y todos participen a dicha asignación, conforme al procedimiento aprobado.

Acorde con la prelación y alternancia entre mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de regidurías de representación proporcional desarrollada, sí la fórmula de candidatura del género a la que corresponde la asignación, está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género. Si al partido político que le corresponde una o más regidurías por este principio, ya no cuenta con candidatas mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a mujeres no serán asignadas a candidatos hombres postulados por el principio de representación proporcional, lo que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le correspondan a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas al o a los partidos que, que de acuerdo al desarrollo de la formula correspondiente, le corresponda, y que cuenten con registros de mujeres que puedan asumir dichos cargos.



Se realiza la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional

Fecha de aprobación: 15.09.2021. <u>Trigésima Sesión Urgente</u>

Número Acuerdo Acue

Ver documento completo

Se determinó a los partidos políticos o candidaturas independientes, con derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional. Toda vez que obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente. Y No pudieron participar de la asignación, los partidos políticos que hubieren alcanzado la mayoría de votos en dicha elección municipal.

Acorde a lo anterior, en el anexo 1 del presente acuerdo, se realiza la asignación de regidurías en cada municipio de acuerdo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y
- II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiese lugares por asignar.
- El quince de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SX-JRC-346/2021 y Acumulados, en el que en los efectos de la sentencia mandato lo siguiente:
- I. Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal del Instituto local;
- II. Se confirma la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas".
- El propio quince de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021, acumulados, en los que como efectos de la sentencia mandato lo siguiente:
- I. Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto local;
- II. Se confirma la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

El quince de septiembre de 2021, se recibió escrito de quienes se ostentan como representantes de diversas comunidades y rancherías pertenecientes al municipio de Ocosingo, Chiapas, por el que solicitaron la asignación de una regiduría de representación proporcional al C. Martin Martínez Diaz por considerarlo una persona indígena.

En consecuencia, el Consejo General dio respuesta bajo el siguiente termino: no ha lugar acordar la petición, toda vez que, en la tabla referente al municipio de Ocosingo, en dicho municipio la cuota era de 10 personas indígenas y, de los datos de registro de la planilla ganadora se advierte que hay 11 personas con vínculo indígena, de las 10 requeridas en el Reglamento de registro de candidaturas de ahí que se encuentra satisfecha dicha cuota. Aunado a ello, las y los ciudadanos a quienes mediante el presente acuerdo se les asigna regidurías por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Zaragoza Argüello Argüello

Fecha de aprobación: 27.09.2021.

Trigésima Octava Sesión Extraordinaria

Número IEPC/CG-A/231/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ZARAGOZA ARGÜELLO ARGÜELLO.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Zaragoza Argüello Argüello, en su calidad de ex candidato a la primera regiduría de Las Margaritas, Chiapas, postulado por Morena, respecto a su planteamiento, al tener una renuncia ratificada de manera personal, este Consejo General estaría en posibilidad de realizar una nueva asignación, obedeciendo al orden de prelación de la planilla y que la persona designada sea del mismo género, que la persona que renuncia y en el caso de que la persona que renuncie, sea persona joven o persona indígena, será sustituida por una persona de la misma condición a fin de seguir manteniendo el cumplimiento de dichas cuotas, en el entendido que en el caso de que un partido no cumpla con lo anterior, la regiduría será asignada al siguiente partido con derecho a ello y que cumpla con personas dentro de su planilla que reúnan las condiciones referidas anteriormente, pues de lo contrario las renuncias a las posibilidad a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, se convertiría de facto en un subterfugio para no cumplir con las cuotas para grupos minoritarias adoptadas por esta autoridad, en una especie de fraude a la Ley.

Respecto al segundo planteamiento que hace el ciudadano se dejó muy claro, que de acuerdo al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 27, numeral IV, y en términos del considerando 33 del Acuerdo IEP/CGA/230/2021, la asignación de Regidores de Representación Proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, garantizando en todo momento, que la persona designada sea del mismo género, que la persona que renuncia y en el caso de que la persona que renuncie, sea persona joven o persona indígena, será sustituida por una persona de la misma condición a fin de seguir manteniendo el cumplimiento de dichas cuotas, en el entendido que en el caso de que un partido no cumpla con lo anterior, la regiduría será asignada al siguiente partido con derecho a ello y que cumpla con personas dentro de su planilla que reúnan las condiciones referidas anteriormente; por lo que en la etapa de asignación de regidurías de representación proporcional ningún candidato o partido político, puede proponer a quien decida asignarle dicho espacio de representación proporcional, pues es el Consejo General de este Organismo Electoral Local, quien realiza la asignación en apego a la normatividad aplicable, respetando las cuotas establecidas en materia de paridad de género, cuota de personas indígenas y juventudes.



Se da cumplimiento a la sentencia SX-JDC-1412/2021 y Acumulados

Fecha de aprobación: 27.09.2021. Trigésima Oc

Trigésima Octava Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/232/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-1412/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/228/2021, SE REVOCA LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN OTORGADA A LA C. AIDA GUADALUPE JIMÉNEZ SESMA, COMO DIPUTADA LOCAL PROPIETARIA DE LA FÓRMULA UNO POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SE CONCEDE A LA C. ROCÍO GUADALUPE CERVANTES CANCINO, LA CONSTANCIA DE DIPUTADA LOCAL PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL SER LA SUPLENTE DE LA CITADA FÓRMULA.

Ver documento completo

El Instituto en el periodo de registro de candidaturas, con base en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad de Género, garantizó que, para las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cada partido político registrara una lista de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.

Cada lista presentada por partido político fue conformada de la siguiente forma: fórmulas nones para mujeres y pares por hombres. Todas las fórmulas están compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia puede ser mujer. El Consejo General del Instituto, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, a más tardar el 15 de septiembre de 2021.

El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución SX-JDC-1412/2021 mismo que en sus puntos resolutivos mandató lo siguiente:

"CUARTO. Se modifica el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se asignan las Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, para el efecto señalado en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que conceda a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino la constancia de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional por ser la suplente de la candidata inelegible. Una vez que se cumpla lo anterior, se ordena a dicho Instituto local que informe a esta Sala del cumplimiento realizado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra."

Atento a ello, en acatamiento a la resolución de dicho órgano jurisdiccional federal, se ordena revocar la constancia como Diputada Propietaria por el principio de Representación Proporcional, expedida mediante Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, a favor de la C. Aida Guadalupe Jiménez Sesma, como Diputada Local Propietaria por el principio de Representación Proporcional por ser inelegible y en consecuencia se expide la constancia como propietaria de dicha fórmula a la C. Rocío Guadalupe Cervantes Cancino, quien cumple con los requisitos de elegibilidad conforme al expediente técnico que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Organismo Público Local Electoral.

En virtud de lo anterior, la asignación realizada es acorde a la paridad de género ya que al ser mujer la suplente de dicha fórmula, el número de diputadas mujeres en el Congreso del Estado no se ve disminuido.



Se da respuesta a los escritos presentados por las ciudadanas y ciudadanos sobre diversas consideraciones

Fecha de aprobación: 27.09.2021. <u>Trigésima Octava Sesión Extraordinaria</u>

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS: MARCO ANTONIO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PODEMOS MOVER A CHIAPAS, PETER MORALES ROBLES; OSMAR WILLIAM VELASCO, INÉS DOMITILA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y CRUZ LORENA PÉREZ SANTIZO; ASI TAMBIÉN SE DA RESPUESTA A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CHIAPAS UNIDO, MORENA Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS.

Ver documento completo

El seis de junio de dos mil veintiuno, se desarrolló la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y del nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su demarcación y expidieron constancias de mayoría validez a las personas que resultaron ganadoras.

El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

Derivado de ello, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral recibió escritos signado por el ciudadano Marco Antonio Núñez Jiménez, Peter Morales Robles, representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, Osmar William Velasco, y Inés Domitila Hernández Gutiérrez, Cruz Lorena Pérez Santizo, por los que medularmente refieren que en atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/351/2021, TEECH/JDC/356/2021 Y TEECH/JIN-M/128/2021, respectivamente, solicitando y consultando si se puede otorgar a dichos ciudadanos, regidurías de representación proporcional para los Ayuntamientos de Pantepec, San Lucas y Bejucal de Ocampo, respectivamente.

Así mismo, el mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron escritos signado por las representaciones de los Partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas, en el que solicitaron diversas consideraciones.

De las atribuciones del Consejo General se dio respuesta en los siguientes términos: se informó a los peticionarios que no ha lugar a acordar su petición toda vez que conforme el principio de legalidad y certeza, esa autoridad no puede ampliar los alcances decretados en la sentencia de los órganos jurisdiccionales. En el caso en concreto, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución SX-JRC-454/2021, misma que en su considerando 107, "Efectos de la sentencia", mandató lo siguiente: Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido actor y procedente su pretensión, lo pertinente es que esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, determine modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, en lo relativo al municipio de Chanal, Chiapas y ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que, a la brevedad, le asigne al Partido Encuentro Solidario la regiduría que dejó sin asignar en el mencionado acuerdo.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional al haber advertido dichos elementos, dicto su resolución al caso en concreto, pues no se actualiza la "eficacia refleja", de ahí que no se encuentre asidero jurídico para que esta autoridad electoral modifique el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por lo que hace a la asignación de regidurías en el municipio de Sitalá, pues éste no fue impugnado, por lo que se encuentre firme y definitivo, de ahí que exista imposibilidad jurídica y material para atender su petición.

De la respuesta a las solicitudes planteadas por el ciudadano Osmar William Velasco, y las ciudadanas Inés Domitila Hernández Gutiérrez, Cruz Lorena Pérez Santizo.

En el caso en concreto, no se actualizan los elementos a) y b), es decir, el asunto generado en los expedientes, TEECH/JDC/351/2021, TEECH/JDC/356/2021 Y TEECH/JIN-M/128/2021, respectivamente, en el cual se basan los peticionarios, no se encuentra firme, toda vez que fue resuelto el pasado 27 de septiembre de 2021, de ahí que se encuentre transcurriendo el plazo para impugnar y en segundo lugar no existe otro proceso o expediente en trámite, pues los peticionarios no activaron el aparato jurisdiccional tal y como se desprende de los escritos de cuenta precisados en los antecedentes, pues pretenden que sea esta autoridad la que le dé los efectos genéricos. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional al haber advertido dichos elementos, dicto su resolución al caso en concreto, pues no se actualiza la "eficacia refleja", de ahí que no se encuentre asidero jurídico para que esta autoridad electoral modifique el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por lo que hace a la asignación de regidurías en Pantepec, San Lucas y Bejucal de Ocampo, respectivamente, pues éste no fue impugnado, por lo que se encuentre firme y definitivo, de ahí que exista imposibilidad jurídica y material para atender su petición.

De la respuesta a las solicitudes planteadas por las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas, se informó a los peticionarios que no ha lugar a acordar su petición toda vez que conforme el principio de legalidad y certeza, esta autoridad no puede ampliar los alcances decretados en la sentencia de los órganos jurisdiccionales federal y local.



Se asignan Regidurías de Representación Proporcional en los municipios de Chanal, Ocotepec, Tapalapa y Solosuchiapa, Chiapas, en cumplimiento a las sentencias dictadas

Fecha de aprobación: 28.09.2021. <u>Trigésima Primera Sesión Urgente</u>

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/234/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE ASIGNAN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE CHANAL, OCOTEPEC, TAPALAPA Y SOLOSUCHIAPA, CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-454/2021 Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS EXPEDIENTES TEECH/JDC/355/2021, TEECH/JDC/356/2021 Y TEECH/JIN-M/128/2021, RESPECTIVAMENTE.

Ver documento completo

El Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2021 en acatamiento a las sentencias a las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, en el expediente SX-JRC-454/2021 y por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/355/2021, TEECH/JDC/356/2021 y TEECH/JIN-M/128/2021, respectivamente se asignaron las siguientes regidurías de representación proporcional.

- 1.- Se asignó una regiduría al Partido Encuentro Solidario, al ciudadano José Luis Entzín Sánchez, del municipio de Chanal, Chiapas; en acatamiento a lo ordenado en el expediente SXJRC-454/2021.
- 2.- Se asignó una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Antonio Valencia Pérez, del municipio de Ocotepec, Chiapas; en acatamiento a lo ordenado en el expediente TEECH/JDC/355/2021.
- 3.- Se asignó una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Ancelmo Villareal López, del municipio de Tapalapa, Chiapas en acatamiento a lo ordenado en el expediente TEECH/JDC/356/2021.
- 4.- Se asignó una regiduría al Partido Encuentro Solidario, al ciudadano Adulfo Horacio Domínguez Juárez, del municipio de Solosuchiapa, Chiapas en acatamiento a lo ordenado en el expediente TEECH/JIN-M/128/2021.



Se da respuesta a los escritos presentados por ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas

Fecha de aprobación: 30.09.2021. <u>Novena Sesión Ordinaria</u>

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y PRIMER VOCAL DE LA MESA DE DEBATES DE 47 COMUNIDADES, ASÍ COMO DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PADRES DE FAMILIA DE 34 COMUNIDADES Y DOS BARRIOS, TODAS DEL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión del 30 de septiembre de 2021, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/235/2021, por el que, a propuesta de la Comisión Provisional de Sistemas Normativos Indígenas, se da respuesta los escritos presentados por quienes se ostentan como Presidente, Secretario, Tesorero y Primer Vocal de la mesa de debates de 47 comunidades, así como de autoridades auxiliares y comités de padres de familia de 37 comunidades y dos barrios, todas del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Derivado de los diversos escritos presentados por ciudadanos representantes de las comunidades, comités y barrios mencionados, donde precisan señalamientos e inconformidades en el proceso electivo de sus autoridades, por usos y costumbres, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procedió a otorgar la debida atención a las solicitudes salvaguardando el derecho de petición que les asiste a los ciudadanos del municipio de Oxchuc, y respetando en todo momento el derecho a su libre determinación, considerando que este derecho no debe prevalecer ni vulnerar derechos de su integrantes, ni puede ser justificación para negarlos; emitiendo al Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, (OECMO), al Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas, a los peticionarios, así como a la Asamblea General del mismo municipio, las recomendaciones respectivas, a efecto de prevenir posibles vulneraciones a los derechos políticos de la ciudadanía. Por otro lado, con el objetivo de que dicha coadyuvancia tenga un tratamiento amplio, el acuerdo ordena dar vista a Instituciones para que, en el ámbito de sus atribuciones conozcan de dichas manifestaciones.

Consejo General

Se da respuesta a la consulta de las y los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México

Fecha de aprobación: 30.09.2021. <u>Novena Sesión Ordinaria</u>

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LAS Y LOS CIUDADANOS: RUPERTO HERNÁNDEZ PEREYRA, JOSÉ ALBERTO GORDILLO FLECHA, ANTONIO DE JESÚS FLORES MONTOYA, PETER MORALES ROBLES, MARCO POLO CORVAIA GUTIÉRREZ, CARLOS BALCÁZAR LÓPEZ, PATRICIA DEL CARMEN CARVAJAL RAMOS, CARLOS ALFREDO ROJAS ORANTES Y JORGE ISAAC SALAZAR TELLO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PODEMOS MOVER A CHIAPAS, NUEVA ALIANZA CHIAPAS, POPULAR CHIAPANECO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

Ver documento completo

Con fecha 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/236/2021, dando respuesta a la consulta presentada por las y los ciudadanos Ruperto Hernández Pereyra, José Alberto Gordillo Flecha, Antonio de Jesús Flores Montoya, Peter Morales Robles, Marco Polo Corvaia Gutiérrez, Carlos Balcázar López, Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Carlos Alfredo Rojas Orantes y Jorge Isaac Salazar Tello, en su calidad de representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente; en las cuales realizaron las siguientes preguntas:

- "1.- ¿Qué acciones ha realizado este Consejo General, ante el H. Congreso del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, ese Órgano Legislativo emita la convocatoria para la realización de las elecciones de miembros de ayuntamiento de los municipios de Emiliano Zapata, El Parral, ¿y en caso de que la Cadena impugnativa así lo confirme el municipio de Frontera Comalapa y San Cristóbal de las Casas? Lo anterior en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas han causado estado, las cuales son vinculatorias al H. Congreso del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, sin que sea óbice mencionar que el término que contempla el artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, hace referencia que será dentro de los 45 días una vez declarada la nulidad de la elección ha fenecido.
- 2.- ¿Qué acciones presupuestarias internas del Órgano Electoral Local, se han previsto para los ajustes presupuestarios respecto a las prerrogativas y/o financiamiento público destinado a los partidos políticos que integran este Consejo General, para la realización de las elecciones extraordinarias?, toda vez que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/020/2021, de fecha 20 de enero de la presente anualidad, se aprobó para el último trimestre del ejercicio 2021, reducir el monto porcentual al 35% de UMA en las prerrogativas, sin embargo dicha programación no tenía contemplada la declaración de nulidades ya sea de municipio o bien de distritos electorales...
- 3.- ¿Qué acciones ha realizado el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que el H. Congreso del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, emita la convocatoria para la realización de las elecciones de miembros de ayuntamiento de los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec?" (SIC).

Derivado de ello, el Consejo General manifestó que en los casos en los que no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, será el Congreso del Estado el órgano facultado para ordenar la realización de una elección extraordinaria o designar un consejo municipal, si bien es cierto, no es facultad de este órgano electoral determinar la realización o no de elecciones extraordinarias, ni establecer la fecha de celebración en su caso, no menos cierto es que en estricto apego a sus obligaciones de velar en todo momento por el irrestricto respeto de los derechos político-electorales de las y los Chiapanecos, así como de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de, entre otros, miembros de Ayuntamientos.

Asimismo, se informó las acciones que se ha realizado el Instituto a través de sus órganos operativos para informar y promover al H. Congreso del Estado el ejercicio de su atribución para la expedición de la convocatoria de las Elecciones Locales Extraordinarias 2021 en el Estado de Chiapas, respetando en todo momento la esfera de su competencia.

Relativo al segundo cuestionamiento, se informó que en ese momento no se tenía certeza de la realización de las Elecciones Locales Extraordinarias 2021 en el Estado, motivo por el cual, no resultaba materialmente posible el ingreso de la solicitud de ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021, para este Instituto ante la autoridad Hacendaria local; sin embargo, de igual forma se hizo de su conocimiento mencionar que este Instituto, con fecha 06 de septiembre de 2021, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, solicitó mediante oficio número IEPC.SE.DEA.1003.2021, dirigido al Director Ejecutivo de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por municipio de esta entidad con corte al mes de julio de la misma anualidad. Para determinar el monto de financiamiento público de los partidos políticos para las actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, mismo que será incluido dentro de la ampliación presupuestal que en su momento procesal oportuno se solicite.



Se realiza la asignación de Regidurías de Representación Proporcional para diversos ayuntamientos de la entidad, con motivo a las vacantes generadas por renuncias ratificadas

Fecha de aprobación: 30.09.2021. <u>Novena Sesión Ordinaria</u>

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO A LAS VACANTES GENERADAS POR RENUNCIAS RATIFICADAS DE PERSONAS QUE RESULTARON DESIGNADAS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/230/2021, ASÍ COMO POR LA VACANTE GENERADA POR FALLECIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TENEJAPA, CHIAPAS; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

Ver documento completo

De la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, el pasado quince de septiembre de 2021, a la fecha, este Organismo Público Local recibió renuncias ratificadas, de lo cual se advierte que diversas personas presentaron escrito de renuncia a su designación y constancias de Regiduría de Representación Proporcional hecha mediante Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, ante la manifestación de dichas personas para que las mismas tengan efectos jurídicos, con fundamento en lo previsto en el artículo 19 numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana así como el "protocolo de atención para los casos de renuncia al registro de candidatura a cargos de elección popular; al derecho a participar en la asignación de cargos por representación proporcional o al derecho a ejercer el cargo una vez electas", previsto en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos del IEPC, dichas renuncias fueron ratificadas ante personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y personal con fe de la Oficialía electoral, haciéndose la precisión que en el caso de mujeres, previamente fueron canalizadas a la Unidad de Género a fin de que hacerle de su conocimiento los derechos que poseen, los alcances de la renuncia, así como para que proporcionarle asistencia legal, por lo que conforme las actas levantadas por la Unidad de Género, lo cual es acorde a lo contenido en la Jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con base en los expedientes que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Género, se advierte que las renuncias debidamente ratificadas por las personas previamente enlistadas, fueron realizadas de manera libre, espontánea y voluntaria, por lo que lo procedente es revocar las constancias de regidurías a dichas personas referidas, por lo que cubrir dichas vacantes se debe aprobar las sustituciones correspondientes.

Al respecto, se debe decir que de la interpretación sistemática y funcional de lo contenido en el artículo 19, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 44, numeral 5 del Reglamento de Registro de Candidaturas, las personas que cubran las vacantes deberán cumplir con la misma calidad, de persona joven, indígena o mujer que tuviera la persona que haya renunciado a la Regiduría de Representación Proporcional. Por tal sentido, el Consejo General procedió a realizar las siguientes asignaciones:

- 1.- Ocosingo: Ante la renuncia del ciudadano Jesús Alberto Oropeza Nájera, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Víctor Manuel Ordoñez Penagos, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 2.- Chicomuselo: Ante la renuncia del ciudadano Eubin López Domínguez, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Agnelo Velázquez Morales, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 3.- Tapilula: Ante la renuncia de la ciudadana Hiasmin Leticia Marín Domínguez, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, se asignó regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso fue Daniela García Marín, sin embargo dicha ciudadana también presentó renuncia ratifica a la posibilidad de ser asignada como Regidora de RP, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, es Nery Ramírez López, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.

- 4.- Pijijiapan: Ante la renuncia de la ciudadana María Mayra Flores Mendoza, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Marina Morales Montero, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 5.- Huixtla: Ante la renuncia del ciudadano José Luis Laparra Calderón, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Sigismundo Artemio Ruiz Sánchez, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 6.- Copainalá: En este Ayuntamiento se había asignado dos regidurías del Partido Verde Ecologista de México, en favor de Gabriela Salvatierra Pichardo y Mario Arévalo Defería, sin embargo, ante sus renuncias ratificadas, corresponde asignar las regidurías de la siguiente manera: en el caso de la regiduría Gabriela Salvatierra Pichardo, correspondería en primer término a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es Yarith García Vázquez, sin embargo dicha ciudadana también presentó renuncia ratificada a la posibilidad de ser asignada como regidora de RP, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, es Marina Del Rosario Pablo Domínguez, pero dicha ciudadana también presentó renuncia ratificada a la posibilidad de ser asignada como Regidora de Representación Proporcional, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, es Nidia Esmeralda Espinoza Sánchez.

En el caso de la renuncia del ciudadano Mario Arévalo Defería, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es David Gómez Heleria. Atento a ello, se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dichas personas.

- 7.- Tuxtla Chico: Ante la renuncia de la ciudadana Irasema Carrasco Chávez, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Magda Jesús de León de La Cruz, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 8.- Unión Juárez: CHIAPAS UNIDO. Ante la renuncia de la ciudadana Concepción Gutiérrez Domingo, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Idolina Ilvia Diaz Roblero, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.

PVEM. Ante la renuncia de la ciudadana María Guadalupe García Muñoz, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Sarita Adilene González Ruiz, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.

- 9.- Chenalhó: En este Ayuntamiento se habían asignado dos regidurías del Partido Revolucionario Institucional, en favor de Verónica de la Cruz López y Pedro González Hernández, sin embargo, ante sus renuncias ratificadas, corresponde asignar las regidurías de la siguiente manera: en el caso de la regiduría Verónica de la Cruz López, corresponde a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es Margarita Moreno Guzmán. En el caso de la regiduría vacante de Pedro González Hernández, corresponde al siguiente hombre en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es José Pérez Pérez.
- 10.- Juárez: Ante la renuncia de la ciudadana Paulina Muñoz Feria, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Reynila Malpica Silva, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 11.- Ostuacán: En este Ayuntamiento se había asignado dos regidurías del PES, en favor de Susana Cruz Jiménez y Ronaldo Zurita Balboa, sin embargo, ante sus renuncias ratificadas, corresponde asignar las regidurías de la siguiente manera: En el caso de la regiduría Susana Cruz Jiménez, corresponde asignar la regiduría vacante a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es Karina Jazmín Ortiz Hernández. En el caso de la renuncia del ciudadano Ronaldo Zurita Balboa, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es José María Navarro Sánchez, sin embargo, dicho ciudadano también presentó renuncia ratificada para ser asignada al cargo de Regidor de Representación Proporcional, por lo que corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Eyder Juárez Ávila.
- 12.- La Grandeza: Ante la renuncia de la ciudadana Magdalena Marta González Santizo, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Heydi Mareli Roblero Ramírez, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.

- 13.- Tzimol: Ante la renuncia del ciudadano José Domingo López Álvarez, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Raúl López López, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 14.- Pichucalco: Ante la renuncia del ciudadano Moisés Aguilar Torres, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Henry Barahona Cruz por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 15.- Chiapilla: Ante la renuncia de la ciudadana María Magdalena García Flores, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Nieves Pérez Ruiz, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 16.- Tenejapa: En este Ayuntamiento se había asignado dos regidurías de Morena, en favor de María Hernández Gómez y Roberto Girón Luna, sin embargo, la primera lamentablemente ha fallecido, tal y como obra en el acta de defunción presentada ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que corresponde asignar las regidurías de la siguiente manera: En el caso de la regiduría de María Hernández Gómez, quien es una persona indígena, correspondería en primer término asignar a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que cumpla con la misma condición de persona indígena, que en este caso es Martha Jiménez López, sin embargo dicha ciudadano también presentó renuncia ratifica a la posibilidad de ser asignada como regidora de RP, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, es Esperanza López Méndez. En el caso de la renuncia del ciudadano Roberto Girón Luna, corresponde asignar la regiduría al siguiente hombre registrado en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Sebastián Girón Gómez. Atento a ello, se ordena la expedición de las constancias de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dichas personas.
- 17.- Villaflores: Ante la renuncia del ciudadano José Arturo Orantes Escobar, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Luis Henning Argüello por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 18.- Sunuapa: Ante la renuncia del ciudadano Fredi Ramírez Diaz, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Concepción Hernández Vázquez por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 19.- Mazapa de Madero: Morena. Ante la renuncia de la ciudadana Sayuri Floridalia Pérez Pérez en su calidad de mujer joven, a primera instancia conforme el orden de prelación, correspondería asignar la regiduría a Dorecina Salas Vázquez, quien en su momento fue postulada al cargo de segunda regidora, sin embargo, la misma no cumple con la calidad de persona joven menor de 30 años, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de lo contenido en el artículo 19, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 44, numeral 5 del Reglamento de Registro de Candidaturas, las personas que cubran las vacantes deberán cumplir con la misma calidad, de persona joven, indígena o mujer que tuviera la persona que haya renunciado a la Regiduría de Representación Proporcional. En ese sentido, con base en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la mujer joven mejor posicionada dentro de la planilla es Minerva de ILos Ángeles Arzate García, por lo que se ordena la expedición de la constancia de regiduría de representación en favor de dicha persona. PRI. Ante la renuncia de la ciudadana Yolanda Pérez Diaz, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Citlali Maykelin Roblero Bravo, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 20.- Chicoasén: Ante la renuncia de la ciudadana Noralilia Muñoz López, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Teófila Virgilia Núñez Estrada por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 21.- . Yajalón: Ante la renuncia del ciudadano Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Nicolás Guzmán Arcos por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 22.- Acala: Ante la renuncia de la ciudadana Francisca Araceli Rosales Victoria, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Arquelia Gómez Cruz, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 23.- . Cintalapa: Ante la renuncia de Luz María Palacios Farrera, correspondería en primer término asignar la vacante a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es Roció Cristina Chacón Santos, sin embargo,

dicha ciudadana también presentó renuncia ratificada a la posibilidad de ser asignada como regidora de RP, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es Norma Guadalupe Peña Solar. Atento a ello, se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.

- 24.- Frontera Hidalgo: Ante la renuncia de la ciudadana Claudia García Navarro, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla que en este caso es Lorena Maribel Ávila Ortiz, por lo que se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 25.- Villacorzo: Ante la renuncia de Julio Cesar Zuarth López, correspondería en primer término asignar al siguiente hombre en el orden de la prelación de la planilla, que en este caso es José Ignacio Nagaya Vicente, sin embargo, dicha ciudadano también presentó renuncia ratificada a la posibilidad de ser asignada como regidora de RP, por lo que la siguiente mujer en el orden de la prelación de la planilla, es Venicio Rincón Chacón. Atento a ello, se ordena la expedición de la constancia de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dicha persona.
- 26.- Capitán Luis A. Vidal: Ante la renuncia de la ciudadana Rosidalma Velázquez Vázquez, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer joven registrada en el orden de la prelación de la planilla, sin embargo, dicho partido ya no cuenta con mujeres jóvenes dentro de sus planilla registrada, sin embargo, tomando en consideración que la cuota juvenil ya fue atendida por el partido en el registro de candidaturas, a fin de no generar incertidumbre jurídica y no violentar el derecho de auto organización del partidos político, lo procedente es asignarla a Saraí Roblero Aguilar. Atento a ello, se ordena la expedición de las constancias de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dichas personas.
- 27.- Ixhuatán: Ante la renuncia de la ciudadana Rosa Sánchez Sánchez, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer del PRD que conforme el orden de la prelación de la planilla y el siglado presentado en su momento por la coalición "Va por Chiapas", pertenece al PRD, la ciudadana Gabriela de Jesús Luna López. Atento a ello, se ordena la expedición de las constancias de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dichas personas.
- 28.- Marqués de Comillas: Ante la renuncia de la ciudadana Raquel Olivares Chablé, corresponde asignar la regiduría a la siguiente mujer joven registrada en el orden de la prelación de la planilla, la ciudadana Norma Eliza Cruz Gómez. Atento a ello, se ordena la expedición de las constancias de Regiduría de Representación Proporcional en favor de dichas personas.



Se da respuesta a la consulta del ciudadano Zargoza Argüello Argüello

Fecha de aprobación: 05.10.2021.

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/238/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO ZARGOZA ARGÜELLO ARGÜELLO, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRIMER REGIDOR POSTULADO POR MORENA PARA EL AYUNTAMIENTO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS.

Ver documento completo

Con fecha 05 de octubre de 2021, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/238/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta del ciudadano Zaragoza Argüello Argüello, en su calidad de ex candidato a primer regidor postulado por Morena para el ayuntamiento de las Margaritas, Chiapas.

El ciudadano Zaragoza Argüello Argüello, en su calidad de ex candidato a primer regidor postulado por Morena para el ayuntamiento de las Margaritas, Chiapas, realizó la siguiente consulta:

¿Si el excandidato a presidente municipal por el partido Morena en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, Lic. Jorge Luis Escandón Hernández no quisiera ejercer el cargo de regidor de representación proporcional, pero tampoco presenta su renuncia en tiempo y forma y no asiste a las sesiones de cabildo, con la finalidad de no dejar espacio a la persona dentro de la planilla que le pudiera corresponder, ¿se perdería esa curul para el partido Morena?

¿Dentro del supuesto al cuestionamiento anterior, ¿existe la posibilidad jurídica de iniciar procedimiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para recuperar la curul y que nombre sustituto al excandidato a presidente municipal por el partido Morena, en Las Margaritas, ¿Chiapas?"

A lo que se procedió a darle respuesta con fundamento en los artículos 35 y 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas:

Artículo 35. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición o revocar el mandato de algunas de las personas que integran dicho Ayuntamiento, por cualquiera de las causas graves establecidas en la Ley, respetando su garantía de audiencia previa.

Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas."



Se aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual de este Organismo Electoral Local para el ejercicio fiscal 2022

Fecha de aprobación: 13.10.2021. <u>Cuadragésima Sesión Extraordinaria</u>

Número

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Ver documento completo

El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Presupuesto de Egresos Ordinario, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por un monto de 351 millones 072 mil 155.99 pesos.

El Proyecto de Presupuesto incorpora acciones institucionales que permitirán llevar a cabo acciones institucionales basadas en el tres ejes fundamentales: 1) Modernización administrativa a partir de la implementación de acciones que promuevan la adaptación organizacional al entorno interno y externo actual, con el objetivo de eficientar la operación institucional, a través de la implementación del Sistema de Calidad Electoral bajo la norma técnica ISO 54001:2019, el desarrollo y mejoras de sistemas electorales, la migración al voto electrónico y de la implementación de procesos de formadores electorales, 2) el acercamiento de la ciudadanía a la formación electoral a través de acciones de capacitación y difusión del quehacer electoral, la formación de ciudadanía y de promotores democráticos, acreditación democrática de instituciones, difusión de la cultura cívica y de actividades lúdicas, y 3) Garantizar la continuidad de operaciones institucionales en un contexto de seguridad sanitaria, a través del desarrollo de alternativas virtuales para la realización de actividades institucionales.

En este contexto, el proyecto de presupuesto se integra de la siguiente manera: para el desarrollo de acciones institucionales suma un importe de 124 millones 638 mil 016.18 pesos, y de los recursos por concepto de Financiamiento Público de Partidos Políticos, incluyendo los subsidios por un monto de 226 millones 434 mil 139.81 pesos. Asimismo, se incluyen recursos para atender laudos laborales y mercantiles por un monto de 7 millones 230 mil 880.37 pesos.



Se aprueba el programa de incentivos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Fecha de aprobación: 10.11.2021.

Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/240/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ver documento completo

En cumplimiento al artículo segundo transitorio de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de noviembre el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/240/2021, por el que se aprueba el Programa de Incentivos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, siendo el primer ejercicio valorable bajo estos Lineamientos el 2021, el cual se llevará a cabo en 2022.

El Consejo General del IEPC aprobó el Programa de Incentivos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, siendo el primer ejercicio valorable bajo estos Lineamientos el 2021, el cual se llevará a cabo en 2022.



Se aprueban los Lineamientos para la destrucción, conservación, desincorporación, y en su caso, reciclado de material y documentación electoral utilizado y sobrante

Fecha de aprobación: 10.11.2021. <u>Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria</u>

Número

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL IEPC/CG-A/241/2021

QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, DESINCORPORACIÓN, Y EN SU CASO, RECICLADO DE MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADO Y SOBRANTE DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

Ver documento completo

EL Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2021, aprobó los Lineamientos para la destrucción, conservación, desincorporación, y en su caso, reciclado de material y documentación electoral utilizado y sobrante del proceso electoral local ordinario 2021. En ese sentido, es preciso referir que al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentado en contra de los resultados con motivo de la elección de diputaciones y de miembros de Ayuntamiento en el estado chiapaneco, el 30 de septiembre de 2021, el Consejo General celebró sesión solemne, a efecto de declarar la conclusión del PELO 2021. Así pues, este Instituto, como Órgano socialmente responsable ante la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, emite los Lineamientos para la destrucción, conservación, desincorporación, y en su caso, reciclado de material y documentación electoral utilizado y sobrante del PELO 2021; actividad que, de acuerdo con la normatividad interna de este Instituto, es coordinada por la DEOE. El objetivo de dichos Lineamientos es determinar los inventarios de documentación y materiales electorales susceptibles de reutilización para los siguientes procesos electorales, y/o préstamo a las instituciones que así lo requieran, posterior al cumplimiento de la normatividad respectiva; así mismo, a través de este instrumento, se establecen los mecanismos de destrucción bajo procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclamiento, y en su caso, destrucción de aquella documentación y material electoral, distinta a la anterior, utilizada o sobrante del Proceso Electoral Local 2021, previa autorización del órgano facultado para ello.



Se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEPC

Fecha de aprobación: 10.11.2021.

Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/242/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE OFICIO MORENA.CHIAPAS.RPIEPC.495/2021.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2021, da respuesta a la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Organismo Electoral Local, mediante oficio MORENA.CHIAPAS.RPIEPC.495/2021, Que mediante dicho escrito, solicita al Consejero Presidente del C.G. de este Instituto Electoral, "...la no destrucción de las boletas electorales y/o documentación electoral que fueron utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2021 en los municipios de Tenejapa y Tapilula, Chiapas, así como la puntual revisión por parte del Consejo General del IEPC."

Cabe precisar que, la petición la sienta en lo establecido en el artículo 440, numeral 2, inciso a), del RE. Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de petición que le asiste a la representación partidista, y a fin de determinar lo procedente en la solicitud de mérito, es preciso considerar lo instaurado en el artículo de referencia, mismo que reza lo siguiente:

"Artículo 440.

. . .

- 2. No deberán destruirse las boletas electorales ni la documentación que se encuentre bajo los supuestos siguientes:
 - a) Que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto o el OPL respectivo, hasta en tanto concluyan los mismos, o bien,
 - b) Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia homóloga en las entidades federativas, hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación."

Por su parte, el Capítulo X. Estudios sobre la Documentación Electoral, en específico el artículo 433, numeral 1, del RE refiere que:

"En caso de que alguna de las áreas considere necesario desarrollar algún estudio sobre el Proceso Electoral, deberá presentar su propuesta a la comisión correspondiente a más tardar en el mes de julio del año de la elección. Dicha propuesta deberá contener los objetivos y el plan de trabajo, así como los recursos que sean requeridos."

Por lo anterior, y con base en el principio de legalidad como uno de los rectores de la función electoral, se considera no procedente la petición de la representación de MORENA, toda vez que el Reglamento en cita, precisa los únicos dos supuestos por los que NO se procederá a la destrucción de las boletas y documentación electoral, y de los cuales, la solicitud esta soportada en ninguno de estos.



Se determina la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral Local

Fecha de aprobación: 03.12.2021.

Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/243/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE DETERMINA LA ROTACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72, NUMERAL 3 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ver documento completo

Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/243/2021, mediante el que se determinó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 72, numeral 3 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana.

En este sentido se tiene que con fecha 16 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/074/2020 el Consejo General del Instituto, aprobó la ratificación de la integración de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas; de Participación Ciudadana; de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/024/2020. Asimismo, aprobó la creación e integración de las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación. Por lo que, de conformidad con el precepto normativo ya citado, la presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General, ésta será por un año, debiendo rotarse entre los integrantes de la Comisión, fecha que fenecería el 16 de diciembre de 2021, procediéndose al cumplimiento normativo con la rotación de la presidencia de las Comisiones Permanentes para quedar como sigue:

COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

NOMBRE	CARGO
C.E. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	PRESIDENCIA
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
C.E. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOMBRE	CARGO
C.E. EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO	PRESIDENCIA
C.E. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	INTEGRANTE
C.E. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	SECRETARÍA TÉCNICA
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

NOMBRE	CARGO
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	PRESIDENCIA
C.E. EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO	INTEGRANTE
C.E. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

NOMBRE	CARGO
C.E. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ	PRESIDENCIA
C.E. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
C.E. EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN

NOMBRE	CARGO
C.E. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	PRESIDENCIA
C.E. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ	INTEGRANTE
C.E. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

NOMBRE	CARGO
C.E. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	PRESIDENCIA
C.E. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	INTEGRANTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO	SECRETARÍA TÉCNICA

En este último caso, destaca la determinación del Consejo General para de habilitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, como Comisión Provisional encargada de instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, entendiendo como facultades provisionales de dicha Comisión las relacionadas con el procedimiento previsto en los artículos 78, fracción V, y 95, fracción XI, del Código de la materia, y los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 que al afecto emita este Consejo General.



Se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, para el período 2022-2024

Fecha de aprobación: 08.12.2021.

Trigésima Tercera Sesión Urgente

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE VALIDAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGIRÁN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OXCHUC, CHIAPAS, PARA EL PERÍODO 2022-2024, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE DICHO MUNICIPIO, CONFORME A SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, En sesión del 08 de diciembre de 2021, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024, aprobadas por la Asamblea General Comunitaria de dicho municipio, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Derivado de las actividades de coadyuvancia solicitada por el Órgano Electoral Comunitario del municipio de Oxchuc, Chiapas, el 07 de diciembre de 2021, mediante escrito solicitaron en primer lugar, la aprobación de los lineamientos emitidos por la Asamblea General del mismo municipio para llevar a cabo el proceso electivo para renovación de sus autoridades por su sistema normativo interno para el periodo 2022-2024; así también el apoyo para la realización y publicación de la Convocatoria de las elecciones mencionadas, convocatoria y acreditación de observadores electorales, así como para los medios de comunicación que también estarán presentes el próximo 15 de diciembre de 2021.

Al respecto el Consejo General del Instituto, realizó análisis con perspectiva intercultural de los lineamientos emitidos por la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas, con la finalidad que dichas normas no trasgredieran ni violentaran derechos humanos y los derechos político electorales de la ciudadanía y cumpliera con la paridad de género en la integración de la figura que el municipio ha elegido como su órgano administrativo para el periodo 2022-2024.

Como resultado de dicho análisis el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo referido, validando los lineamientos emitidos por el máximo órgano del municipio, la Asamblea General; sugiriendo al órgano antes mencionado, que, para la designación o destitución de los puestos administrativos del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, del periodo 2022-2024, sean consideradas las disposiciones normativas aplicables; e instruyendo a diversas áreas del Instituto las acciones necesarias para realizar las actividades de colaboración con el Órgano Electoral Comunitario, y para la difusión de los lineamientos y convocatorias correspondientes.



Se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Fecha de aprobación: 14.12.2021. <u>Décima Sesión Ordinaria</u>

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA, PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA, FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.

Ver documento completo

EL Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2021, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el proceso electoral local extraordinario 2022, para elegir miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas. Derivado del decreto 014, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado chiapaneco, este máximo órgano de dirección, en pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, que le son conferidas para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, ejerce las acciones necesarias para contribuir en el desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos políticoelectorales a la ciudadanía chiapaneca, partidos políticos, y aspirantes a candidaturas independientes, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática, y llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales. De ahí que, esta autoridad electoral, convoca a la ciudadanía y partidos políticos, y en su caso, a quienes aspiren a una candidatura independiente, para participar en el PELE 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento en los municipios antes mencionados.



Se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de Miembros de Ayuntamiento

Fecha de aprobación: 14.12.2021. <u>Décima Sesión Ordinaria</u>

Número	Acuerdo	
IEPC/CG-A/246/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA, FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.	

Ver documento completo

EL Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de la emisión del Decreto número 014 del Congreso del Estado por el que convoca a elecciones extraordinarias.

Con lo trasunto, este Instituto garantiza a la ciudadanía de los municipios de referencia, y a los actores políticos que estarán inmersos en tal proceso, el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, a través de la celebración pacífica de las elecciones, velando por la autenticidad y efectividad del sufragio, y promoviendo a su vez, el fortalecimiento de la cultura política y democrática.



Se aprueba el Presupuesto para llevar a cabo las actividades relativas al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Fecha de aprobación: 14.12.2021. <u>Décima Sesión Ordinaria</u>

Número

IEPC/CG-A/247/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL

QUE, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO PARA LLEVAR A

CABO LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el Presupuesto para la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, por un monto de 32 millones 926 mil 680.80 pesos.

Este presupuesto considera los recursos necesarios para llevar a cabo la organización y el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas. Dichos recursos se destinarán para la adquisición de documentación y material electoral, actividades para la coordinación de la organización del proceso electoral, capacitación electoral, pago integrantes de los Consejos Electorales, así como para el dotación de mobiliario, equipamiento, materiales y útiles de oficina, dotación de bienes y servicios de los consejos, acciones de difusión del proceso electoral, la implementación del PREP, así como de los recursos a Partidos Político y de Candidatos Independientes, entre otros.

Consejo General

Se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, así como el registro de los partidos políticos locales, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Fecha de aprobación: 14.12.2021. <u>Décima Sesión Ordinaria</u>

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN OBSERVANCIA A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS EXPEDIENTES TEECH/RAP/166/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, ASÍ COMO DERIVADO DE LA EMISIÓN DEL DECRETO NÚMERO 014 DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS; SE HACE PÚBLICA LA ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES NUEVA ALIANZA CHIAPAS Y PARTIDO POPULAR CHIAPANECO, HASTA EN TANTO CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

Ver documento completo

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó al Congreso del Estado, emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en seis Ayuntamientos de la entidad; Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, y Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa por lo que se recibió el oficio 066, donde la Diputada Secretaria del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de este Organismo Público Local la convocatoria a elección extraordinaria para elegir a miembros de Ayuntamientos, de los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

Tomando en consideración que los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, y locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, postularon candidaturas en dichos municipios en la elección local ordinaria 2021, y a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral extraordinaria y salvaguardar el derecho de participación de la ciudadanía, es necesario determinar la participación de los partidos políticos que perdieron su acreditación y registro, por lo que en consecuencia, se les otorga ad cautelam, el registro o acreditación local a los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México así como los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco para su participación en dicho Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, pudiendo postular candidaturas en términos de lo establecido en los artículos 29 y 180, del Código Comicial local.

Así también, se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, con motivo de la pérdida de acreditación local del partido de la Revolución Democrática revocada por Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y que en consecuencia dicho partido mantiene provisionalmente su acreditación local hasta en tanto concluyan las elecciones extraordinarias y el Consejo General se pronuncie en su oportunidad sobre si dicho partido obtuvo o no el 3% de la votación válida emitida.

Consejo General

Se aprueba la modificación del monto y la distribución del Financiamiento Público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos

Fecha de aprobación: 14.12.2021. Décima Sesión Ordinaria

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN OBSERVANCIA A LO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 005, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 191, TOMO III, POR EL QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL MONTO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGARSE EN EL EJERCICIO 2022, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Ver documento completo

El Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto número 005, publicado mediante Periódico Oficial número, 191, Tomo III, por el que se reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, donde establece que los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos puntos cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

PROYECTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A OTORGARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO 2022.

PROYECTO MONTO 2022

ARTS. 52, NUMERAL 3 Y 4, DEL CEyPC	CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL ESTATAL (Corte: Julio/2021).	3,822,747	3,822,747
	SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (Unidad de Medida y Actualización) VIGENTE \$89.62 (DECRETO DOF ENE/2021).	\$58.26	
	TREINTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (Unidad de Medida y Actualización) VIGENTE \$89.62 (DECRETO DOF ENE/2021).		\$29.13
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A OTORGARSE DURANTE EL EJERCICIO 2022 A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	\$222,713,240.22	\$111,356,620.11
ARTS. 52, NUMERAL 11, DEL CEyPC	2% DEL MONTO TOTAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 52, NUMERAL 11, DEL CEYPC, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO REGISTRO O ACREDITACIÓN CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, O AQUELLOS QUE HABIENDO CONSERVADO SU REGISTRO LEGAL NO CUENTEN CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO ESTATAL.	\$4,454,264.80	\$2,227,132.40

TOTAL (A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52, NUMERAL 4, DEL	\$222,713,240.22	č111 257 720 11
CEyPC.)		\$111,356,620.11

DISTRIBUCIÓN PROYECCIÓN

	% VOTACIÓN	30% SE REPARTE	70% SE TOTAL			
PARTIDO POLÍTICO	VÁLIDA DIPUTADOS '21	EN FORMA IGUALITARIA A C/U DE LOS P.P.	DISTRIBUYE SEGÙN % DE VVE DE C/U DE LOS P.P.	ANUAL	MENSUAL	%
PAN	3.5509%	\$3,489,174.10	\$2,601,824.11	\$6,090,998.21	\$507,583.18	32.50%
(PR)	12.7824%	\$3,489,174.10	\$9,365,969.09	\$12,855,143.19	\$1,071,261.93	32.50%
PT	7.2871%	\$3,489,174.10	\$5,339,475.20	\$8,828,649.30	\$735,720.77	32.50%
VERDE	20.5528%	\$3,489,174.10	\$15,059,590.61	\$18,548,764.71	\$1,545,730.39	32.50%
CHIAPAS	5.1611%	\$7,126,823.69	\$7,724,242.73	\$14,851,066.42	\$1,237,588.87	65.00%
morena	36.4495%	\$3,489,174.10	\$26,707,491.18	\$30,196,665.28	\$2,516,388.77	32.50%
MOVER A CHIAPAS	3.8760%	\$7,126,823.69	\$5,800,910.28	\$12,927,733.97	\$1,077,311.16	65.00%
PES	6.7145%	\$7,126,823.69	\$10,049,130.30	\$17,175,953.99	\$1,431,329.50	65.00%
RSP	3.6258%	\$7,126,823.69	\$5,426,511.58	\$12,553,335.27	\$1,046,111.27	65.00%
		GRAN TOTAL ACTUALIZ	ADO	\$134,028,310.33	\$11,169,025.86	



Se aprueba la renovación de las Comisiones Provisionales

Fecha de aprobación: 17.12.2021. Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria

Número	Acuerdo
IEPC/CG-A/250/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LAS COMISIONES PROVISIONALES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVISIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

Ver documento completo

Con fecha 17 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/250/2021, mediante el que se determinó la renovación de las Comisiones Provisionales de Igualdad de Género y No discriminación, y de Sistemas Normativos Indígenas, así como la creación de la Comisión Provisional para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En este sentido se tiene que con fecha 25 de agosto de 2020, mediante Acuerdos IEPC/CG-A/024/2020 e IEPC/CG-A/025/2020, el Consejo General del Instituto, aprobó la creación e integración de las Comisiones Provisionales de Sistemas Normativos Internos; para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la de Debates, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Siendo ratificadas, por un lado, las Comisiones Provisionales para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la de Debates, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/074/2020; y creadas las Comisiones Provisionales de Igualdad de Género y No Discriminación, la de Sistemas Normativos Indígenas y la Encargada de Instruir los Procedimientos por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2020, ambos de 16 de diciembre de 2020.

Con fechas 13, 21 y 30 de julio, mediante Acuerdos del Consejo General IEPC/CG-A/221/2021, IEPC/CG-A/222/2021 e IEPC/CG-A/224/2021, quedaron extintas las Comisiones Provisionales de Programa de Resultados Electorales Preliminares; Debates y la Encargada de Instruir los Procedimientos por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, respectivamente.

Ahora bien, toda vez que el Instituto se encuentra en actividades inherentes a la atención de los Municipios de Chilón, y Sitalá, para el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. La atención permanente a mujeres para la prevención, sanción y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género; y la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, convocado por el Congreso del Estado, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, El Parral, Emiliano Zapata, Honduras de la Sierra, Siltepec y Frontera Comalapa; en términos del artículo 81, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; el Consejo General del Instituto determinó la creación de las siguientes comisiones:

COMISIÓN PROVISIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	CARGO
C.E. EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO	PRESIDENCIA
C.E. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
C.E. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PROVISIONAL DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

NOMBRE	CARGO
C.E. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	PRESIDENCIA
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
C.E. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN	SECRETARÍA TÉCNICA

COMISIÓN PROVISIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

NOMBRE	CARGO
C.E. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	PRESIDENCIA
C.E. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ	INTEGRANTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	INTEGRANTE
UNA PERSONA REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS	SECRETARÍA TÉCNICA



Se aprueba el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación de "Partido Encuentro Solidario Chiapas"

Fecha de aprobación: 20.12.2021. <u>Trigésima Cuarta Sesión Urgente</u>

Número

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS".

Ver documento completo

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que éste no se podrá coartar, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos

Habiendo quedado firme el dictamen INE/CG1567/2021, mediante la resolución SUP-RAP-421/2021, de ocho de diciembre de 2021, y notificado el 11 de diciembre de la anualidad, el primer día hábil, para el cómputo del plazo de diez hábiles para la presentación de la solicitud de registro como partido local ante el Organismo Público Local del partido Encuentro Solidario a que hace referencia el numeral 5 de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos del INE", corre del 13 de diciembre de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

Este Consejo General arriba a la conclusión que resulta procedente otorgar el registro como Partido Político Local al Partido Encuentro Solidario Chiapas por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo contenido en "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

El registro de Partido Encuentro Solidario Chiapas, como partido político local surtió efectos a partir del primer día del mes de enero de 2022, ello, en términos del numeral 17 de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".

En términos del considerando 12, se aprueba el contenido de los documentos básicos, y se requiere al Partido Encuentro Solidario Chiapas, a fin de que, en el plazo de treinta días hábiles, realice las adecuaciones ordenadas en el presente acuerdo, al contenido de sus documentos básicos, en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y conforme a los estatutos aquí aprobados y anexos al presente acuerdo.



Se aprueba el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, bajo la denominación de "Redes Sociales Progresistas Chiapas"

Fecha de aprobación: 20.12.2021. <u>Trigésima Cuarta Sesión Urgente</u>

Número

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE APRUEBA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "REDES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS".

Ver documento completo

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que éste no se podrá coartar, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, dicho dictamen quedó firme al resolverse el expediente SUP-RAP-422/2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que tomando en cuenta la solicitud formal de parte del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas para obtener su registro como partido político local, y que fue recibida por este Organismo Público Local, el 15 de diciembre de dos mil veintiuno, en Acuerdo IEPC/CG-A/252/2021 habiendo cumplido todos los requisitos anexando la siguiente información: Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda, Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; domicilio para oír y recibir notificaciones, Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos; Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, Padrón de afiliados y Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Consejo General aprobó el registro como partido político local, del otrora partido político nacional redes sociales progresistas, bajo la denominación de "Redes Sociales Progresistas Chiapas".



Se determina el estado del proceso electivo 2021 del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por sistemas normativos internos

Fecha de aprobación: 21.12.2021.

Trigésima Quinta Sesión Urgente

Número ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE DETERMINA EL ESTADO DEL PROCESO ELECTIVO 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE OXCHUC, CHIAPAS, POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, A PARTIR DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS.

Ver documento completo

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la Trigésima Quinta Sesión Urgente, de 21 de diciembre de 2021, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021, por el que se determina el estado del proceso electivo 2021 del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por sistemas normativos internos, a partir de la documentación presentada por el órgano electoral comunitario del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Derivado del análisis de la normatividad, líneas jurisdiccionales, documentación presentada relativa al proceso electivo, así como de la declaratoria del propio Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, que mediante Acta de Asamblea de 15 de diciembre de 2021, procedió a declarar receso para la reanudación de la Asamblea General Única, para la culminación de la elección de las autoridades municipales en el municipio de Oxchuc; el Consejo General determinó insuficiente la información para pronunciarse respecto a la validez de la elección municipal 20021, por Sistemas Normativos Indígenas en el municipio de Oxchuc.

En tal sentido procedió a declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo municipal 2021 para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, que deberán ocupar el cargo a partir del 1º de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024. En el citado acuerdo también aprobó la instrucción de notificar dicha resolución a las diferentes autoridades constitucionales, jurisdiccionales y tradicionales.





Fecha de aprobación: 13 10 2021

Perdida de registro y acreditación de Partidos Políticos

i ecila de aprobación: 15.10.2021.	<u>Cuadragesinia Sesion Extraoramana</u>	
Número	Resolución	
IEPC/CG-R/005/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBA EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, NUEVA ALIANZA CHIAPAS Y PARTIDO POPULAR CHIAPANECO, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL QUE SE ELIGIERON DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LA ENTIDAD.	

Ver documento completo

Los partidos políticos nacionales son los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos Locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Dentro de las causas de pérdida de registro de un partido político de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, artículo 94 se encuentran el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local. El partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las Leyes locales respectivas, según corresponda, extinguiendo la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación.

Los partidos políticos que no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior (2021) por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos, con fundamento en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en el artículo 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se declarará la pérdida de su registro.

En ese sentido, de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, se obtuvieron los siguientes resultados:

> Partido Nueva Alianza Chiapas.

Votación total emitida A	Menos B	A-B Es igual a votación válida emitida
2,197,419	2,281 votos para candidaturas no registradas 73,250 votos nulos	2,121,888

Para saber el porcentaje se realiza una regla de 3, consistente en multiplicar sus votos por cien y el resultado dividirlo entre la votación valida emitida:

Votación recibida por Nueva Alianza		Es igual a % votación valida emitida de
Chiapas	Por (X)100/2,121.8888	Nueva Alianza Chiapas
22,515		1.0610%

Por lo anterior, se dictaminó que el partido político Nueva Alianza Chiapas, "no obtuvo en la elección ordinaria inmediata anterior (2021) por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, con fundamento en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en el artículo 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se declaró la pérdida del registro de Nueva Alianza Chiapas como partido político local en el Estado de Chiapas".

> Partido Popular Chiapaneco

Votación total emitida A	Menos B	A-B Es igual a votación válida emitida
2,197,419. 2, 281, votos para candidaturas	2,197,419. 2, 281, votos para candidaturas	2,197,419. 2, 281, votos para candidaturas
no registradas, 73, 250 votos nulos	no registradas, 73, 250 votos nulos	no registradas, 73, 250 votos nulos
2,121,888.	2,121,888.	2,121,888.

Para saber el porcentaje se realiza una regla de 3, consistente en multiplicar sus votos por cien y el resultado dividirlo entre la votación valida emitida:

votación recibida por Partido Popular	votación recibida por Partido Popular	votación recibida por Partido Popular
Chiapaneco 14,975 Por 100÷2,121,888	Chiapaneco 14,975 Por 100÷2,121,888	Chiapaneco 14,975 Por 100÷2,121,888
Es igual a % Votación válida emitida	Es igual a % Votación válida emitida	Es igual a % Votación válida emitida
PPCH 0.7057%	PPCH 0.7057%	PPCH 0.7057%

Por lo anterior, se dictaminó que el partido político de mérito, "no obtuvo en la elección ordinaria inmediata anterior (2021) por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que con fundamento en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en el artículo 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que se declara la pérdida del registro del Partido Popular Chiapaneco como partido político local en el Estado de Chiapas".

En ese sentido y en términos del tercer párrafo del artículo 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales señalados, a partir del momento de aprobación de esta resolución y como consecuencia de la cancelación de la acreditación, perderán todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley General y las Leyes locales respectivas, según corresponda; con excepción de las prerrogativas de financiamiento público del gasto ordinario permanente correspondientes al ejercicio fiscal 2021; quedando obligados sus dirigentes y candidatos a cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización que establecen las Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, en términos del artículo 54, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Cuadraaésima Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/CG-R/006/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBA EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA POR MÉXICO, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA
	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL QUE SE ELIGIERON DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LA ENTIDAD.

Ver documento completo

EL Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su artículo 54, numerales 1 al 3 establecen al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales

La pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la atribución de registrar a los partidos políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional Electoral para las anotaciones en el libro respectivo, en términos del artículo 63, numeral 4, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en donde se eligieron Diputaciones locales por ambos principios y miembros de Ayuntamiento, tres partidos políticos nacionales, no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida:

Partido Político	Porcentaje obtenido votación	Déficit para alcanzar umbral del 3 %
Movimiento Ciudadano	2.8782%	0.1218%
Partido de la Revolución Democrática	2.2282%	0.7718%
Fuerza por México	0.9242%	2.0758%

Por lo que con fundamento en el artículo 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; el Instituto de Elecciones y participación ciudadana aprobó el dictamen por el que se declara la pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales: *Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México.*

En ese sentido, los partidos políticos deberán efectuar el reintegro de recursos económicos y los bienes muebles al erario estatal; y en términos del considerando 25 se ratificó al funcionario, designado como responsable de la realización de los procedimientos de reintegro de bienes y remanentes económicos de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida en las Elecciones de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, designado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021.



Procedimiento Especial Sancionador

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/DEOFICIO/039/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/DEOFICIO/039/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Ver documento completo

En el presente caso se procedió a analizar si la conducta del Ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y el Partido Encuentro Solidario, actualizan la infracción prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber colocado un anuncio espectacular de aproximadamente cuatro metros de alto, por cuatro metros de ancho, sobre un inmueble de dos niveles, cuyo contenido es el siguiente: con un fondo de color blanco, en la parte superior de dicho anuncio se observa la leyenda publicidad donada; debajo de dicha leyenda, se observa la imagen de medio cuerpo de una persona de sexo masculino, de tez Morena clara, de cabello castaño oscuro y bigotes del mismo color, quien viste con una camisa de color blanco; a la misma altura, del lado derecho del anuncio, se observa las leyendas "PES"; "La CHORCHA"; "PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024"; "POR UN BERRIOZÁBAL PRODUCTIVO Y TRANSPARENTE"; "este 06 de Junio vota así PES", acompañado de un vector de color morado. Dicho anuncio espectacular se encuentra colocado con doble vista, en ambos sentidos de la carretera panamericana, esquina con primera sur oriente; frente a las letras que forman la palabra "Berriozábal".

Mediante acta circunstanciada de fe de hechos, IEPC/SE/UTOE/XXVI/362/2021 al ser una documental pública recabada por esta autoridad, que el presente caso se actualiza la conducta infractora por parte del ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y el Partido Encuentro Solidario, al haber colocado propaganda prohibida en la campaña electoral para miembros de Ayuntamiento.

Se concluye que el ciudadano denunciado, es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la colocación de la propaganda prohibida, así mismo el Partido Encuentro Solidario, resulta administrativamente responsable, por culpa invigilando.

SANCIÓN:

- Se impone al ciudadano denunciado, una sanción consiste en amonestación pública, por la colocación de un espectacular prohibido, lo anterior en razón a que su capacidad económica se reporta en cero ingresos.
- Se impone al partido político Encuentro Solidario una sanción económica consistente en una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida Actualizado, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).



Triaésima Ouinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/LPS/054/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/LPS/054/2021, INICIADO POR EL CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ver documento completo

Mediante escrito de queja en contra un ciudadano por la comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, al estar realizando promoción personalizada, utilizando su nombre en bardas en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, con el objeto de promocionarse en las próximas elecciones; lo que podría constituir posibles hechos constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales vigentes del estado mexicano.

Se itera, los tiempos en que se llevaron a cabo los actos anticipados de campaña, si afectaron la equidad del proceso electoral ordinario local 2021, dado que este inició en enero de 2021, ante esto se considera que la realización de la difusión de publicidad denunciada, desplegada a través de la pinta de bardas, con la finalidad de posicionar al ciudadano denunciado, es constitutiva de actos anticipados de campaña, por lo que en consecuencia, se considerará que tal conducta debe ser sancionada.

Se itera pues; que del cúmulo de medios de convicción que obran en el presente sumario, se llega a la conclusión de que, el ciudadano denunciado, ha realizado una serie de actividades, que constituyen expresiones que se realizaron bajo la modalidad, de propaganda publicitaria en pintas de bardas, fuera de la etapa de campañas; pues de sus actuaciones, se aprecian manifestaciones inequívocas de un llamado al voto a su favor para su candidatura y contender en el Proceso Electoral Ordinario Local del 2021; conducta con la cual, incumple las disposiciones previstas en la normatividad electoral; y por tanto, esta autoridad colegiada electoral, llega a esa conclusión razonada; toda vez que se encuentra acreditado que el ciudadano denunciado fue candidato a la Presidencia municipal por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y quien máxime derivado a la influencia de la publicidad realizada por éste, antes de los términos permitidos por la ley, resultó ganador en la elección para la presidencia municipal antes señalada; por lo que se itera, que la publicidad colocada, tuvo una injerencia en el ánimo de los votantes de dicho municipio.

Se decreta responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado.

SANCIÓN:

Se trata de una infracción a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña; que la conducta fue calificada como grave, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción una multa de 2,500 (dos mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en el año dos mil veintiuno, cuya unidad de medida entró en vigor, a partir del uno de febrero del año 2021; a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) pesos diarios; por lo anterior, al ciudadano denunciado, corresponde por la comisión de actos anticipados de campaña, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a \$224,050.00 (Doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 m.n.).



riaésima Ouinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/MDCV/055/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/MDCV/055/2021, INICIADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS EDUARDO SALAZAR GAM, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIXTLA, CHIAPAS POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Ver documento completo

CONDUCTA DENUNCIADA.

Violación a la ley electoral, consistente en la pinta de publicidad electoral en lugares prohibidos, en contravención a lo que establece el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

PRUEBAS RECABADAS.

✓ Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/CME040/IFD/001/2021, de fecha 24 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, constantes de 02 dos fojas útiles impresas de ambos lados, registrada en el Libro V (CINCO), levantada por la ciudadana Tania Nalleli Diaz Velázquez, Secretaria Técnica del CME de Huixtla, Chiapas, en donde se da fe sobre la publicidad electoral pintada en lugares prohibidos como es un muro de contención en vías carreteras ubicado en: Avenida Ayuntamiento Norte número 532, Esquina con calle Manuel Negrete y carretera costera Huixtla-Tapachula.

Se concreta la conducta denunciada, de las pruebas aportadas por la parte quejosa y las recabadas por esta autoridad electoral, no pasa de inadvertido señalar que el denunciado no contesto la queja, no informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y no compareció a la audiencia de ley.

De la investigación se concluye la existencia de la pinta de un muro de contención con publicidad electoral alusiva al denunciado, en elementos carreteros, violentando el artículo 194, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

. . .

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Se decreta responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado.

SANCIÓN:

Se propone imponer una multa equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).



riaésima Ouinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, INICIADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO ENOCK GARCÍA PALAZUELOS DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE BANY OVED GUZMÁN RAMOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUZANTÁN, CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/130/2021.

Ver documento completo

Un ciudadano, en calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó el 08 ocho de mayo del año 2021, a través del correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, escrito de queja mediante el cual, denuncia a un ciudadano Candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo por la posible violación a la ley electoral, consistente en la posible colocación de propaganda electoral prohibida, así como no ajustarse a lo que establece el artículo 193, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Consejo General de este instituto electoral resolvió decretar administrativamente responsable al ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo, de las imputaciones consistentes en la difusión de propaganda electoral prohibida, en carácter de espectaculares, violentando con esta conducta el artículo 194, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Se decretó responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo, imponiéndole una multa equivalente a 5,000 (Cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$448,100 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).



Triaésima Sexta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/CHR/056/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/CHR/056/2021, INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS, EN CALIDAD DE PRESIDENTE ELECTO DEL MUNICIPIO DE, CHIAPAS, Y, QUIEN SE OSTENTABA COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,, CON CABECERA EN, CHIAPAS; AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN "VA POR CHIAPAS".

Ver documento completo

Se sanciona a un ciudadano imputado por violentar el interés superior de menores de edad.

Un ciudadano, quien resulta ser el padre de las menores afectadas, denunció que dos ex candidatos, el primero de ellos, a la presidencia municipal de Copainalá, Chiapas, y, el segundo, a la Diputación local del Distrito XII, con cabecera en Pichucalco, ambos postulados por la coalición "Va por Chiapas", utilizaron y difundieron, durante su campaña política, un vídeo considerado propaganda electoral, que incluía imágenes de sus hijas menores de edad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El primer denunciado, quien entonces se ostentaba como candidato a presidente municipal de Copainalá, respondió no tener conocimiento de los hechos denunciados; mientras que el segundo denunciado, el entonces candidato a la Diputación local por el Distrito XII, con cabecera en Pichucalco, omitió responder sobre los hechos que se le imputan.

El Consejo General determinó acreditar responsabilidad administrativa al quien entonces ostentó el cargo de candidato a la Diputación local, por el principio de mayoría relativa del Distrito XII, por no haber implementado las medidas necesarias para garantizar que los padres o tutores de las menores, otorgaran su consentimiento para la aparición de las mismas en la propaganda electoral denunciada, de ahí que se estime que se vulnera el interés superior de las menores.

La conducta denunciada, contraviene los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76 segundo párrafo, 77, 78, fracción I, 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al no tratarse de un servidor público, se impone al ex candidato a Diputado local, por el Distrito XII, con cabecera en Pichucalco, una Amonestación Pública con motivo a la infracción a la normatividad electoral; acorde al criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su procedimiento SRE-PSC-121/2015.

Asimismo, como medida de reparación integral del daño, se le impuso medida de satisfacción para la víctima y ofendidos, consistente en disculpa pública a través de redes sociales, con base en lo establecido por los artículos 1, párrafo 4, 5, párrafos 17, 18 y 19, 7, párrafo 2, fracción I, 10, 12, fracción II, 27, fracción IV, 73, fracción IV, y demás preceptos aplicables de la Ley General de Víctimas.



<u> Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria</u>

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/JFCT/068/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/JFCT/068/2021, INICIADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO CORDERO TORRES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MORALES HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOCOLTENANGO, CHIAPAS POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ver documento completo

Con fecha 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido dos escritos de queja suscritos por un ciudadano, por medio del cual formula quejas y/o denuncias en contra de un ciudadano del Municipio de Socoltenango, Chiapas, por actos anticipados de campaña y propaganda electoral colocados en lugares prohibidos.

El Consejo General de este instituto electoral resolvió decretar la no responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado por actos anticipados de campaña y propaganda electoral colocados en lugares prohibidos.

Se decretó la no responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, por actos anticipados de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo, así como tampoco se le finca responsabilidad administrativa al denunciado por Propaganda Política Electoral colocada en espectaculares, ya que mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos se hace contar de manera clara y precisa que se constituyeron en los lugares señalados por el quejoso donde a decir de este se encontraban colocados espectaculares con propaganda electoral, y sin embargo, de las fotografías tomadas como evidencias se advierte que esta publicidad no se encuentra colocada.

SANCIÓN:

• Se deja de imponer sanción alguna, toda vez que se decreta la no responsabilidad administrativa, del ciudadano denunciado.



Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/134/2021.

Ver documento completo

Se procedió a analizar si la conducta del ciudadano denunciado en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, actualiza una transgresión a la violencia política contra las mujeres por razón de género, al amenazar e intimidar mediante armas de fuego por 4 cuatro personas enviadas por el imputado que no son del Municipio de Emiliano Zapata, a la víctima, regidora con licencia y en la época de los hechos candidata a la Presidencia Municipal, del citado Ayuntamiento, durante el Proceso Local Ordinario 2021, llevado a cabo en el Estado de Chiapas, a fin de obstaculizar la campaña electoral de la denunciante, que afectó el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana, acción que se prolongó en el tiempo, al continuar ejerciendo Violencia desde cuando la denunciante se desempeñaba como regidora del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Este órgano colegiado electoral, concluye que los 05 cinco elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género, se cumplen tal como se explica a continuación:

1.- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas manifestadas consistentes en la violencia física y, psicológica y física que sigue cometiendo el imputado, es decir amenazar e intimidar a la víctima por medio de armas de fuego largas a través de terceros según el dicho de la denunciante y enviadas por el Presidente actual de Emiliano Zapata, Chiapas, trajeron como consecuencia que la denunciante se siente insegura, cuyo acto se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo a regidora con licencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y en la época de los hechos como Candidata a la Presidencia Municipal de dicho Municipio postulada por el partido Morena.

2.- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas manifestadas y no desvirtuadas por el denunciado, fueron realizadas en su calidad de actual presidente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, contra la denunciante, y en la época de los hechos como Candidata a la Presidencia Municipal de dicho Municipio postulada por el partido Morena.

3.-Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos de inseguridad en su persona, como una habitante más del multicitado Municipio, ya que en su escrito de queja manifiesta "incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata.

También existe una violencia física, al manifestar la ciudadana regidora con licencia y en la época de los hechos denunciados candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Morena, lo siguiente: "incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata.

Lo anterior tomando en consideración el artículo 49, fracciones I y II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que define como:

- I. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- 4.-Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto se traduce en el propósito de posicionarla en un rango subordinado al presidente municipal, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada conducta del denunciado al obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, ya que las amenazas e intimidación que actualmente ha sido víctima, la imposibilitó a participar de manera plena en los procesos a la Candidatura a presidenta municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en la época de los hechos a, es lo que evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, anteriormente como Regidora en funciones y actualmente como ex Candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

5.- Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas realizadas por el entonces presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en perjuicio de la denunciante, relativos a que es víctima de Violencia Política contra la mujer por Razón de Género, ya que existió un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de intimidación y amenazas, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

Se dirigían a la actora por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticoelectorales, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación como candidata en la época de los hechos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; por las amenazas e intimidaciones realizadas en su persona.

Lo anterior, en atención que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad.

Implicaban un impacto diferenciado en la hoy actora, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el presidente municipal que le impidieron ejercer plenamente sus derechos como candidata, por las amenazas e intimidaciones realizadas en su persona.

Afectaron desproporcionadamente a la víctima, pues incluso aduce a no sentirse segura con las amenazas con armas de fuego llevadas a cabo por cuatro personas enviadas por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, imputación que no fue desvirtuada por el denunciado.

Se concluye que el ciudadano denunciado en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; además, este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana considera que las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática y que se actualiza la figura de la reincidencia por parte del actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

SANCIÓN:

En la actualidad, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no regulan sanción pecuniaria alguna en el caso de que un servidor público cometa la conducta de violencia política en razón de género.

Por lo que, para no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad Local deja de imponer Sanción Económica alguna al ciudadano denunciado, quien se ostenta como actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este organismo electoral para que remita copias certificadas de la presente resolución, al cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata Chiapas, y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, lo anterior a efecto de que en el

ámbito de su competencia procedan conforme a derecho corresponde por los actos desplegados por el ciudadano denunciado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Consistente en una disculpa pública, que deberá realizar el ciudadano denunciado, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a favor de la denunciante, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en la época de los hechos , en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y a través de los medios electrónicos a su alcance, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR:

Requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo que a juicio de esta autoridad, se fija la temporalidad consistente en seis años, en el que dicha perdida debe permanecer, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de este Instituto de Elecciones, para efectos del registro del ciudadano denunciado en el sistema para el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Esta Autoridad Electoral califica la conducta cometida por el hoy imputado como grave especial y reincidente.



riaésima Sexta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
	CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE
IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 Y SUS	EXPEDIENTE IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 Y SUS ACUMULADOS, INICIADO EN CONTRA DEL
ACUMULADOS	CIUDADANO, EN CALIDAD DE CANDIDATO A LA
9 ///	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, POSTULADO
	, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL
	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN
	TEECH/RAP/103/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Ver documento completo

Con fecha 22 de mayo de 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución, respecto del procedimiento especial sancionador, tramitado dentro del expediente que nuevamente se resuelve, en la que consideró responsable al ciudadano y partidos políticos denunciados.

Inconformes con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Partido Político Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, a través de sus respectivos representantes ante el citado órgano electoral local, así como los ciudadanos afectados, promovieron recursos de apelación, en contra de la citada resolución en la que se consideró como administrativamente responsable a un ciudadano por actos anticipados de campaña, y a la Coalición "Va por Chiapas", por culpa de invigilando, sancionando tanto al ciudadano como a la citada coalición con una multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N).

El diecinueve de julio del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió resolución dentro de los recursos de apelación tramitados con los números de expedientes TEECH/RAP/103/2021, y sus Acumulados TEECH/RAP/105/2021, TEECH/RAP/106/2021, TEECH/RAP/107/2021, TEECH/RAP/108/2021, y TEECH/RAP/109/2021, misma que fue notificada al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el día 20 de julio de 2021, cuyos efectos son los siguientes:

1. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dejar sin efecto el acuerdo de catorce de mayo del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y sus acumulados, respecto a la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y reponer el procedimiento a partir del acuerdo de catorce de mayo del año en curso, para efectos de emitir el correspondiente acuerdo de admisión y emplazamiento al ciudadano sancionado y los partidos políticos integrantes de la coalición "Va Por Chiapas", respecto de las quejas presentadas por diversos ciudadanos y por el partido político Morena.

CONDUCTAS:

1) Actos anticipados de campaña

Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, se hacen consistir sustancialmente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a un ciudadano en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a la coalición denominada "Va por Chiapas", en razón a que el ciudadano denunciado, se encuentran realizando publicaciones en redes sociales, tales como Twitter, Facebook, en los que de manera flagrante encuadra a la conducta de como actos anticipados de campaña por virtud que realizo de manera anticipada un posicionamiento en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante visitas casa por casa, y reuniones en casas, colonias y barrios de esta ciudad, tal como se advierten las capturas de pantalla, insertas en los escritos de denuncia presentados por los ciudadanos accionantes y el partido político Morena, por señalar algunas de las tantas publicaciones de la actividad que realiza el ciudadano denunciado, que encuadran en la conducta de actos anticipados de campaña, además, que el denunciado, en diversos e innumerables eventos públicos ha estado regalando despensas, bolsas con el nombre del denunciado, acciones que han

sido publicadas en redes sociales, periódicos y medios de comunicación electrónicos, con el ánimo de posicionarse y lograr prosélitos, en frança inequidad en la contienda municipal, lo anterior deviene porque si bien Facebook es una plataforma que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes. (Véase SUP-REP-542/2015, SUP-REP-123/2017). Así tenemos en el procedimiento quedo evidenciada la violación a la normatividad electoral, fe de fue verificado mediante actas circunstanciadas de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/229/2021, IEPC/SE/UTOE/XVIII/232/2021, IEPC/SE/UTOE/XVIII/233/2021, IEPC/SE/UTOE/XIX/247/2021, de fechas, 19, 20, y 22 de abril, de 2021, y el monitoreo en redes sociales realizado el 16 dieciséis de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Al emitir la nueva resolución debe considerarse que, si bien es cierto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña deben emerger a la vida jurídica los elementos Personal, Temporal y Subjetivo, también lo es que para determinar la actualización del elemento subjetivo, en tendido este como la intención del agente infractor al realizar el acto prohibido por la norma, se debe analizar el contexto en que dicho acto fue realizado, es decir debe analizarse en su conjunto la convergencia entre los elementos Personal, Temporal para determinar cuál era la intensión en la psique del agente infractor para determinar la actualización del elemento subjetivo, que en la especie no es más que sacar ventaja frente a sus contrincantes en la elección municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para llamar prosélitos que lo beneficiaran en la jornada electoral celebrada el 06 de junio de 2021, lo que aconteció no con los resultados que el denunciado hubiese deseado, pues no resultó vencedor en la contienda electoral, sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que aun cuando se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y que con tales elementos en un primer momento esta autoridad había sancionado con una multa por un monto equivalente a las 5000 cinco mil unidades de medida, por lo que resulta necesario destacar que el denunciado no logró el triunfo en los pasados comicios, por lo que la equidad en la contienda no fue lesionada de manera grave, lo que se tomó en cuenta al momento de graduar la sanción.

Atento a lo anterior, es viable considerar de forma particular que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revocó en su totalidad la resolución del Consejo General por el que se imponía la multa, dejando a criterio de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, posterior a la sustanciación de la reposición de procedimiento, la emisión de una nueva resolución, esto es que a consideración de esta autoridad, la equidad de la contienda como principio rector comicial debe procurarse en todo momento, y al no existir una afectación directa en el sentido de votación del electorado, debe valorarse en plenitud de competencia de esta autoridad administrativa electoral.

El Consejo General de este instituto electoral determinó que el ciudadano denunciado es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, respecto de los actos anticipados de precampañas y campañas electorales.

SANCIÓN:

- Se impone al ciudadano denunciado una sanción consistente en amonestación pública, con motivo a la infracción de Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- Se impone a la coalición "Va Por Chiapas" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en amonestación pública, por culpa In Vigilando.



Consejo General

Fecha de aprobación: 16.09.2021.

<u>Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria</u>

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/AGR/064/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/AGR/064/2021, INICIADO POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA PROHIBIDA, EN CONTRA DEL CIUDADANO

Ver documento completo

Con fecha 21 de mayo de la anualidad en curso, se ordenó la investigación preliminar, a fin de obtener mayores datos de prueba, aperturándose el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/376/2021; por lo que se ordenó realizar las siguientes actuaciones con la finalidad de allegarse de mayores elementos, conforme a lo siguiente:

- 1. Solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, su coadyuvancia institucional para que, por medio del Consejo Municipal Electoral, levantara el Acta de Fe de Hechos constituyéndose en los lugares georreferenciados (3) por el quejoso y consignar la existencia o no de los espectaculares en los lugares señalados.
 - De las tres fotografías y lugares precisados por el quejoso en su escrito inicial, al realizar la diligencia de inspección, son encontrados y consignados en el acta respectiva, dos de los tres espectaculares.
- De igual forma, se solicitó de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, copias certificadas del registro de candidatura del ciudadano denunciado, para conocer acerca de las circunstancias que concurren en su persona como candidato, por qué instituto político y datos de orden económico social.

Los medios probatorios allegados, concatenados, adminiculados arrojan elementos contundentes para concluir que la actividad desplegada en la instalación de dicha propaganda sea atribuible al denunciado, amén de que deja de contestar la denuncia enderezada en su contra, en consecuencia, se posiciona en una circunstancia procesal desventajosa, aunado al desprecio que denota de la gravedad del asunto que nos ocupa: por otra parte, existen elementos de convicción indiciarios coherentes que concatenados permiten fallar determinando sanción administrativa en contra del ciudadano señalado como infractor.

Esto es, los diversos indicios son varios y suficientes que, analizados en su conjunto, sistemática y contextualmente no permiten seguir sosteniendo una presunción de inocencia alegada. En efecto, del análisis de estas circunstancias que rodean al caso puede llegarse a las conjeturas siguientes:

- 1) La concurrencia de una pluralidad de indicios (todas las imágenes) de singular fuerza acreditativa.
- 2) Indicios debidamente acreditados en cuanto existentes al menos dos ubicaciones donde de acuerdo al acta respectiva, fueron expuestas en el municipio de Villaflores y cuyos interesados en su exposición son el denunciado y el instituto político.
- 3. Otros que, si bien no dejan de ser indicios, tampoco fueron plenamente tenidos como falsos. Afirma el partido: "no existen dos de los tres espectaculares" p.5 con lo que acepta que cuando menos existe uno.
 - No obstante, esa afirmación, se dio fe que realmente de acuerdo al acta correspondiente, se trata de dos propagandas, y que con ello se pretende minimizar el hecho, pero ello no lo exime de la responsabilidad de su existencia y tolerancia en su permanencia.
- 4. Todos estos indicios (fotografías de quejosos, exposición e interés de los denunciados) son periféricos al hecho, gravitando o subyaciendo como elementos que apuntalan la veracidad de los actos denunciados.
- 5. Dichos indicios se relacionan y encuentra un nexo temático cardinal, medular que apunta al posicionamiento político del denunciado sin excluirse entre ellos.

6. Este natural enlace presuncional entre los indicios y el hecho denunciado se ajusta a la lógica y máxima de experiencia, esto es, existe una consecuencia que se deduce, se colige, se desprende; para poder afirmar que las publicaciones efectivamente no solo se realizaron, con o sin permiso del denunciado, con o sin participación del denunciado, sino que en todo caso, incidió en el ánimo del destinatario, a la psique del colectivo social que vio y leyó la publicidad en comento, destruyendo la pretendida presunción de inocencia.

Estos elementos indiciarios no solo los provee el material que el quejoso aporta al proceso, sino incluso, la omisión del denunciado e instituto político que debieron denunciar tal hecho al tener noticias de los espectaculares, que indefectiblemente operaron a favor de la publicitación de la persona y el partido.

Bajo este orden de ideas, la conducta imputada al denunciado actualiza la infracción electoral prevista en el artículo 194, numeral 1. Fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se decretó la responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado.

SANCIÓN:

Se propone imponer como sanción de multa de 1000 UMA's al ciudadano y 1000 UMA's al partido político, por infringir los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral beneficiándose de la exposición de los espectaculares.



Triaésima Séptima Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/FJGV/067/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/FJGV/067/2021, INICIADO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA

Ver documento completo

Con fecha 23 veintitrés, 26 veintiséis y 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido los escritos de quejas suscritos por diversos ciudadanos, por medio del cual formula queja y/o denuncia en contra de una ciudadana del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por actos anticipados de campaña, al estar realizando promoción personalizada, utilizando su nombre e imagen personalizada para un fin evidentemente electoral respecto de los pasados comicios, publicitándose a través de su cuenta personal de Facebook.

El Consejo General de este Instituto Electoral determinó la no responsabilidad administrativa absolviendo a la ciudadana denunciada.

Se decretó la no responsabilidad administrativa absolviendo a la ciudadana denunciada, por actos anticipados de campaña, al estar realizando promoción personalizada, utilizando su nombre e imagen personalizada para un fin evidentemente electoral respecto de los pasados comicios, publicitándose a través de su cuenta personal de Facebook.

SANCIÓN:

Se deja de imponer sanción alguna, toda vez que se determinó la no responsabilidad administrativa a la ciudadana denunciada.



Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/JJL/066/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/JJL/066/2021, INICIADO POR PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGARES PROHIBIDOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA, POSTULADA COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRANO, CHIAPAS.

Ver documento completo

Con fecha 30 de mayo y 01 de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de quejas suscritos por diversos ciudadanos representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas, por medio del cual, formulan queja y/o denuncia en contra de una ciudadana del municipio de Altamirano, Chiapas, propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, consistente en la colocación de carteles de diferentes medidas colocadas en postes de luz.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa a la ciudadana denunciada por propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Se decretó responsabilidad administrativa de la ciudadana denunciada, por propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral, consistente en la colocación de carteles de diferentes medidas colocadas en postes de luz.

SANCIÓN:

Se impone a la ciudadana denunciada, la sanción correspondiente a una amonestación pública.



Triaésima Octava Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021, INICIADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Y POR EL CIUDADANO

Ver documento completo

El 28 de abril de 2021, se dio inicio a la etapa de Investigación Preliminar, ordenándose formar el expediente IEPC/CA/HLMD/152/2021, con motivo del escrito de queja presentado por varios ciudadanos, en contra de un ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional, y de la misma forma, se advirtió las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en el cual se solicitó a las autoridades correspondientes dichas medidas de protección, por lo cual se requirió a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se realizaran las acciones necesarias y suficientes a fin de que se atendieran dichas medidas.

Con fecha primero de junio de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desecho la queja presentada.

El 11 once de junio de 2021, se recibió el Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en contra del desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/HLMD/152/2021.

El 28 veintiocho de junio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia relativa al expediente IEPC/CA/HLMD/152/2021, ordenando en su consideración "QUINTA. Efectos" (sic) lo siguiente:

- 1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia emita una nueva resolución en la que:
 - a) Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falla y, en conciencia, una sanción.
 - b) Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio que la actora presento a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.

CONDUCTAS:

2. Actos anticipados de campaña y conductas violatorias a la normatividad electoral.

Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, se hacen consistir sustancialmente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al ciudadano denunciado, como candidato a cargo de Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, así mismo el beneficiarse del apoyo que le dio a una organización de Obreros Agrícolas y Campesinos.

Dicho sustento, lo pretende acreditar la quejosa con las publicaciones que se realizaron en diversas páginas de la red social denominada Facebook, con el ánimo de posicionarse y lograr prosélitos, en franca inequidad en la contienda municipal, lo anterior deviene porque si bien Facebook es una plataforma que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral.

Al emitir la nueva resolución debe considerarse que, si bien es cierto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña deben emerger a la vida jurídica los elementos Personal, Temporal y Subjetivo, también lo es que para determinar la actualización del elemento subjetivo, en tendido este como la intención del agente infractor al realizar el acto prohibido por la norma, se debe analizar el contexto en que dicho acto fue realizado, es

decir debe analizarse en su conjunto la convergencia entre los elementos Personal, Temporal para determinar cuál era la intensión en la psique del agente infractor para determinar la actualización del elemento subjetivo, que en la especie no es más que sacar ventaja frente a sus contrincantes en la elección municipal, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no se acreditó que se haya realizado o consumado dichas acciones.

Por cuanto hace a las imputaciones al Partido Revolucionario Institucional, es de señalar, que de todas las probanzas estudiadas y analizadas en este apartado, de ellas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, toda vez que de las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook https://www.facebook.com/PRI-Tapilula-108707717974169 en ella no se encontraron publicaciones de las actividades inherentes a sus trabajos, como partido político y de las actividades de sus militantes y simpatizantes, asimismo no se observaron que haga un llamado a su militancia, ni a las personas que los siguen en dicha cuenta, a realizar actividades que no sean las propias de una elección.

3. Privaran de la libertad o se vea comprometida su integridad física, o la de su familia.

De los hechos que pretende hacer valer la quejosa con relación a que personas afines al ciudadano denunciado, la privaran de la libertad o se vea comprometida su integridad física, o la de su familia, no se demostró con prueba alguna que efectivamente se hayan realizado acciones por parte de la citada organización o por el denunciado, de misma forma el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que el ciudadano denunciado, señala que desconoce que se hayan suscitado los hechos que la denunciada pretende acreditarle a su persona, así mismo señaló, que en la contestación al acuerdo de emplazamiento presentó copia simple del "Pacto de Civilidad Política" firmada el 20 de mayo de 2021, en la cual fue suscrita y firmada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, así como todos los candidatos al cargo de la presidencia municipal del citado municipio, en los cuales figuran el nombre de la denunciante así como del denunciado, por tal motivo a dicho del denunciante, desconoce el motivo por el cual la ciudadana le impute los hechos que alude que el realizo, de misma forma no hay prueba alguna la cual se pueda establecer que el denunciado haya instruido o que lo vinculen con los supuestos hechos violentos.

Por cuanto hace a las medidas cautelares que solicito en la denunciante en su escrito de queja. Es de señalar que de manera preventiva se emitieron medidas de protección a la presunta víctima en el acuerdo de inicio de investigación preliminar de fecha 28 veintiocho de abril de 2021, por lo que se expidieron los oficios IEPC.SE.DEJyC.500.2021, IEPC.SE.DEJyC.501.2021 e IEPC.SE.DEJyC.502.2021, dirigidos a la Secretaría General de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, respectivamente, con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones emitieran las medidas de protección, conforme a lo dictado en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del año 2021, lo cual fue atendido en sus términos.

En este contexto, por cuanto hace a las posibles acciones de violencia política en razón de género, puesto que de las pruebas aportadas por la quejosa como las recabadas por esta autoridad electoral, no se tuvieron los elementos necesarios y suficientes para acreditar los cinco elementos constitutivos de violencia política en razón de género conforme a la Jurisprudencia 21/2018, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relacionadas circunstancias, se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas de manera provisional a la presunta víctima, el 28 de abril de 2021.

Por último, se ordena remitir copia autorizada del presente expediente a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a fin de que en el ámbito de su competencia, se pronuncie conforme a derecho corresponda, en relación a la supuesta privación de libertad y de vida, señalada por la quejosa.

No se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano denunciado, por considerar que los hechos resultan frívolos y no constituyen violaciones a la normativa electoral, así como el Partido Revolucionario Institucional.



Triaésima Octava Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, POR PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGARES PROHIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS.

Ver documento completo

Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja suscrito por un ciudadano Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual presenta queja, en contra de un ciudadano del Municipio de Berriozábal, Chiapas, por la colocación de un espectacular que hace alusión a la propaganda electoral promoviendo el voto en favor de un partido político, denunciando también a dicho partido político, sin embargo; la Comisión Permanente de Queja y Denuncias únicamente admitió la queja en contra del partido político denunciado, ya que del espectacular no se encontraba el nombre del ciudadano denunciado, así como ninguna imagen alusiva a persona alguna.

El Consejo General de este instituto electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa al partido político denunciado por la colocación de la propaganda colocada en lugares prohibidos por la normativa electoral.

Se decretó responsabilidad administrativa del partido político denunciado, por la colocación de la propaganda colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral, consistente en un espectacular con el logotipo del partido denunciado y la leyenda vota así este 06 seis de junio.

SANCIÓN:

Se impone al partido político denunciado, una multa equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).



Trigésima Octava Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/PAN/063/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PAN/063/2021, INICIADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MÓNICA TERESA VALDEZ GALÁN, POR PROPAGANDA ELECTORAL INDEBIDA Y DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO POR CULPA IN VIGILANDO, DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS.

Ver documento completo

Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja suscrito por un ciudadano Representante Propietario de un partido político ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual formula queja y/o denuncia en contra de una ciudadana del municipio de Tapachula, Chiapas, por propaganda electoral indebida y de un partido político por culpa in vigilando, consistente en la colocación de una lona vinil colocada sobre una estructura de metal sobre una barda de un terreno baldío.

El Consejo General de este instituto electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa a la ciudadana denunciada por Propaganda Electoral indebida y al partido político por culpa in vigilando.

Se decretó responsabilidad administrativa de la ciudadana denunciada, por la colocación de una lona vinil colocada sobre una estructura de metal sobre una barda de un terreno baldío, donde aparecía su nombre e imagen, así como el logotipo del partido denunciado, decretándose también responsabilidad administrativa para el partido político denunciado por culpa in vigilando.

SANCIÓN:

Para la ciudadana denunciada multa equivalente a 500 quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.M.) equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).



Novena Sesión Ordinaria

Número	Resolución
EPC/PE/Q/PEGPD/044/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, INICIADO ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO ENOCK GARCÍA PALAZUELOS DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO BANY OVED GUZMÁN RAMOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/148/2021.

Ver documento completo

Un ciudadano, en calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó el 08 ocho de mayo de 2021, a través del correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, escrito de queja mediante el cual, denuncia a un ciudadano Candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo por la posible violación a la ley electoral, consistente en la posible colocación de propaganda electoral prohibida, así como no ajustarse a lo que establece el artículo 193, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Consejo General de este instituto electoral resolvió decretar administrativamente responsable al ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo, de las imputaciones consistentes en la difusión de propaganda electoral prohibida, en carácter de espectaculares, violentando con esta conducta el artículo 194, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana,

Se decretó responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por el Partido del Trabajo, imponiéndole una multa equivalente a 5000 (cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$448,100 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil, cien pesos 00/100 M.N.).



Triaésima Novena Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/073/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE
3277	EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/073/2021, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL USAR A NIÑOS EN SU PROPAGANDA ELECTORAL.

Ver documento completo

Mediante acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento, de tres de septiembre del año 2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/073/2021; respecto del presente procedimiento iniciado de forma oficiosa por esta autoridad, en contra del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, a la luz del escrito de la queja de siete de mayo de la presente anualidad, presentada por una ciudadana, en contra de otra ciudadana entonces candidata a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; a quien denunció por hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, a través de la red social denominada Facebook; y a quien derivado de no encontrarse responsabilidad administrativa en su contra, se determinó desechar la queja por frivolidad de la misma; sin embargo y atendiendo, a que la publicidad que obraba en el presente sumario, se advertían conductas contrarias a la normativa electoral, desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, se determinó la iniciación del presente procedimiento de manera oficiosa por parte de esta autoridad, atendiendo a la necesidad de determinar si los actos llevados a cabo por el Partido Denunciado, son contrarios a los derechos de los menores, que señala el artículo 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7, 8, 9, 10 y demás relativos a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral,

En el caso que nos ocupa, la vulneración al interés superior del menor, se desarrolla a través de la exposición de la imagen y videos de diversas niñas y niños que participan en la propaganda denunciada subida en Facebook, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que, la afectación concreta a analizar se refiera al derecho a la propia imagen de los menores participantes en la citada propaganda.

Para tal efecto; se parte de la base, relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores, goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial, es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial; sin que sea necesario que esté plenamente acreditado, el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Por tratarse de propaganda electoral en una elección de miembros de Ayuntamiento específicamente en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en la que aparecen menores de edad y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; y al estar acreditado que dicho Instituto Político, fue quien llevó a cabo la publicidad y propaganda usando a menores de edad, a través de videos a donde se logran apreciar a aproximadamente a 25 menores de edad, está plenamente acreditado que dicho Instituto Político, es el responsable de la realización de la propaganda en la que aparecen las y los menores de edad, por lo que vulneró el interés superior de los niños participantes.

SANCIÓN:

En el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como leve, atendiendo a que el instituto político a quien se sanciona, sabe y conoce de los alcances, que su con su actuar o dejar de actuar ocasiona, al haber quedado demostrado plenamente, que al usar niños en su propaganda electoral, vulneró el interés superior de la niñez, y que trajo como consecuencia, que los menores de edad, quedaran bajo un estado de indefensión, ya que fueron expuestos sin la autorización de quienes debían otorgar dicha autorización o permiso; así como tampoco, tomaron en cuenta, la opinión libre y expresa del menor; ni tampoco las consecuencias que esto podría traer a su vida futura; tal y como lo establecen los Lineamientos 11 y 12, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en amonestación pública.



Triaésima Novena Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE, CHIAPAS, POSTULADO POR, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/JDC/336/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/123/2021.

Ver documento completo

Se recibió el oficio número IEPC/CME/012/Of/002/2021, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del este Instituto, que en municipio de Berriozábal, Chiapas, existe propaganda en espectaculares, colocados en lugares prohibidos y en casas de particulares sin el permiso o autorización por escrito de los propietarios.

El 17 de junio de 2021, el Consejo General de este Órgano Electoral Local, aprobó por unanimidad de votos la resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionados con número de expediente IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, en la que determinó imponer al ciudadano denunciado y al partido Morena, una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida Actualizada, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

El 21 de junio de 2021, el ciudadano sancionado y el partido Morena, promovieron ante la Oficialía de Partes del IEPC Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación, respectivamente, en contra de la determinación descrita en antecedente que antecede.

El 27 de septiembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/336/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/123/2021, cuyos efectos son los siguientes:

Octava. Efectos de la sentencia.

- ... lo procedente es revocar la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:
- a) Emita una nueva resolución apegada a derecho y en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos'", en la que estudie todos los planteamientos hechos por los accionantes y valore debidamente, en su conjunto, pruebas que obren en el mencionado procedimiento (aportadas por las partes incluyendo las que la propia autoridad realice) de conformidad con su facultad de investigación, en la que deberá tomar en consideración los parámetros reseñados en esta sentencia.

b) Determine en su caso, respecto de los sujetos denunciados la responsabilidad administrativa si la hubiere e imponga la sanción que en Derecho corresponda, acorde a lo establecido en la norma electoral.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y ponderados minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado, por lo que, se declara fundada la queja respecto a la infracción del artículo 194, fracciones IX y XII, en consecuencia y al acreditarse la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se le declara la responsabilidad administrativa por lo que hace a esta conducta.

Ahora bien por lo que hace, a partido político Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo en el presente caso no existe prueba con la que se pueda vincular o señalar que el partido político Morena no actuó con diligencia en esa calidad de garante, por lo que no es posible decretar responsabilidad administrativa a dicho instituto político.

SANCIÓN:

Se impone al ciudadano denunciado una consistente en amonestación pública.



Triaésima Novena Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/MORENA/072/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
	CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE
	EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/MORENA/072/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO
	, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
	, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
	MÉXICO.

Ver documento completo

Con fecha 17 de mayo de 2021, se tuvo por recibida la queja en contra del candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el Partido Fuerza por México, por la posible colocación de espectaculares, así como calumnia/injuria en contra de los candidatos a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los partidos Movimiento Ciudadano, la coalición "Va por Chiapas", y Morena, en transgresión a lo establecido por el artículo 194, fracciones VII y XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Consejo General de este Instituto electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado por la colocación de propaganda electoral prohibida por el Código comicial local. De igual forma, se absuelve al denunciado por la supuesta calumnia e injuria en contra de los candidatos referidos.

SANCIÓN:

Multa de 350 la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), consistente en \$31,367.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N).



Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/KBT/074/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/KBT/074/2021, INICIADO EN CONTRA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA

Ver documento completo

Con fecha 01 uno de septiembre de 2021, a las 14:19 catorce horas con diecinueve minutos, la ciudadana, en calidad de Síndica Municipal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, denuncia en contra de los medios de comunicación y/o periodistas, y de unos ciudadanos, por la posible Comisión de Violencia Política en Razón de Género cometidos en su contra.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar la no responsabilidad administrativa del medio de comunicación, por la Comisión de Violencia Política por razón de Género cometidos en contra de la quejosa.

Conclusión: Del análisis de las pruebas aportadas por las partes y de las recabadas por esta autoridad electoral, se decretó la no responsabilidad administrativa del medio de comunicación denunciado por la Comisión de Violencia Política por razón de Género cometidos en contra de la quejosa.



Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/LPS/054/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/LPS/054/2021, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JE-246/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO

Ver documento completo

Mediante escrito de queja presentado por un ciudadano, presentó queja y/o denuncia en contra de un ciudadano, por la comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, regulados por los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso a) y 183, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 49, fracción XIII, 192, 194, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al estar realizando promoción personalizada, utilizando su nombre en bardas en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña y se impuso una multa.

Se decretó responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, por la comisión de actos anticipados de campaña, al haber realizado de manera anticipada, la publicidad a través de bardas pintadas, en diversas partes de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

SANCIÓN:

Multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), consistente en \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)



Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA ELECTA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Ver documento completo

Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por una ciudadana, por medio del cual presenta queja en contra de un ciudadano en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al Partido Revolucionario Institucional, por la posible realización de Violencia Política en Razón de Género.

El Consejo General de este instituto electoral, resolvió la no responsabilidad administrativa del ciudadano y del Partido Político, respecto a los hechos denunciados, esto en no se acreditó la Violencia Política por Razón de Género.

Conclusión: No se acreditó la Violencia Política por Razón de Género, la cual fue motivo de denuncia.



Cuadraaésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/GJMA/81/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/GJMA/81/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO, EN SU CALIDAD DE EX-PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOPISCA, CHIAPAS, POR PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ver documento completo

Con fecha 22 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por una ciudadana del municipio de Teopisca, Chiapas, por medio del cual presentó queja y/o denuncia en contra de un ciudadano del citado municipio, por la comisión de posibles actos que constituyen violencia política en razón de género.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña y se impuso como sanción una disculpa pública, que el denunciado deberá dar a favor de la denunciante.

Al resultar responsable y reincidente el ciudadano denunciado, por la comisión de las infracciones denunciadas, con fundamento en los artículos 10, numeral 2, fracción II, y 11, numeral 1, inciso a), de los "Los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género", se determina que el plazo en el que el ciudadano permanecerá en el Sistema Nacional de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral será de seis años.

SANCIÓN:

Multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), consistente en \$86, 880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N).



Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS

Ver documento completo

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia dentro de los autos del expediente TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021, del índice de dicha autoridad, relativa al expediente IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, en el cual ordena reponer el procedimiento respectivo y resolver lo que en derecho proceda.

Con fecha ocho de octubre se corrió traslado a las ciudadanas denunciantes, de misma forma a los ciudadanos denunciados, por la posible comisión de hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política y en Razón de Género.

Se decretó responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, por haber realizado actos de Violencia Política en Razón de Género, en consecuencia se declaró la perdida de la presunción del modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo que se ordenó registrarse al infractor en el sistema para el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad consistente en cuatro años.



Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021, INICIADO POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/143/2021.

Ver documento completo

Mediante escrito de queja presentado por un ciudadano, presentó queja y/o denuncia en contra de un ciudadano, por la comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, regulados por los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso a) y 183, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 49, fracción XIII, 192, 194, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al estar realizando dichos actos a través de las redes sociales y entrevistas para publicitarse de manera anticipada, en la contienda electoral, como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió absolver al denunciado, tomando en consideración que no se acreditó la responsabilidad del ciudadano denunciado.

Conclusión: Se decretó la no responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado y se absolvió, al no acreditarse los actos anticipados de campaña, por los cuales fue denunciado.

No hubo sanción.



Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
	PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
	SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/MDCV/076/2021,
	INICIADO POR EL CIUDADANO, EN SU CARÁCTER
IEPC/PE/O/MDCV/076/2021	DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA
5 2. 2	, EN SU CALIDAD DE EX PRESIDENTA INTERINA DEL
A	AYUNTAMIENTO DE SUCHIAPA, CHIAPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS,
	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD, EN FAVOR DEL CIUDADANO
	, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
	CITADO AYUNTAMIENTO; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
	EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
	JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JE-222/2021.

Ver documento completo

Mediante escrito de queja presentado por un ciudadano, de fecha 29 de mayo de 2021, presentó queja y/o denuncia, en contra de una ciudadana funcionaria pública, por la Comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en publicidad en favor de un candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, regulado por los Artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 5, Párrafos 1 y 2, 275, numeral 1, fracciones III y V y numeral 2, fracción III, 287, Párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar la responsabilidad administrativa en contra de la funcionaria pública, tomando en consideración, que, si se acreditó el carácter de la funcionaria en cita, y se ordenó remitir copias certificadas del expediente, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, por ser dicha autoridad, la que cuenta con la facultad para sancionar a la funcionaria pública en mención.

Se decretó la responsabilidad administrativa en contra de la funcionaria pública, y se ordenó remitir copias certificadas del expediente, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, por ser dicha autoridad, la que cuenta con la facultad para sancionar a la funcionaria pública en mención, al haberse acreditado la publicidad en favor de un candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

SANCIÓN:

Se ordenó remitir copias certificadas del expediente al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, por ser dicha autoridad, la que cuenta con la facultad para sancionar a la funcionaria pública en mención.



Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, REFERENTE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE, CHIAPAS, POSTULADO POR, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE ELEMENTOS RELIGIOSOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/144/2021.

Ver documento completo

Con fecha 01 uno de junio del año 2021, a las 16:56 dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja signado por un ciudadano, Representante Propietario de un Partido, acreditado ante este Instituto Electoral, en el que denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos a través de redes sociales, cometidos por un ciudadano, quien fue candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Cintalapa, Chiapas, conducta posiblemente violatoria de la normatividad electoral.

El Consejo General de este Instituto Electoral resolvió decretar la no responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña y el uso de elementos religiosos en su propaganda electoral.

Del análisis de las pruebas aportadas por las partes y de las recabadas por esta autoridad electoral, se decretó la no responsabilidad administrativa del ciudadano denunciado, por la comisión de actos anticipados de campaña y el uso de elementos religiosos en su propaganda electoral.

Cuadraaésima Cuarta Sesión Extraordinaria

<u>N</u>úmero Resolución RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FUNGIÓ COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIII, CON IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021 CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR CHIAPAS" EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA ELECTORAL, UTILIZACIÓN SISTEMÁTICA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS, UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL, REALIZACIÓN DE MARCHAS CON OBJETIVOS PROSELITISTAS; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/153/2021.

Ver documento completo

En el presente caso, se procedió a analizar si las conductas del ciudadano denunciado quien fungió como candidato a Diputado local por el Distrito XIII, por la coalición "Va Por Chiapas", en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, actualizaban infracciones a la normatividad Electoral, por haber presuntamente realizado actos anticipados de campaña, propaganda electoral, usar símbolos religiosos en su propaganda, utilizar imágenes de menores de edad y llevar acabo marchas con objetivos proselitistas.

Respecto actos anticipados de campaña, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige ,a" "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que resulta que dicha conducta no es trasgresora del artículo 183, párrafo primero, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Referente a la propaganda electoral, no se actualiza, en el presente asunto, toda vez que realizando el análisis a lo anterior se tiene en primer término que el hoy denunciante no acredita con ninguna prueba fehaciente que el hoy denunciado haya hecho uso de escritos, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos, lo que el hoy denunciante alude es que el ciudadano hoy denunciado hace uso de un medio de comunicación, que denotan la intención de promocionar la imagen del imputado como candidato, haciendo uso del medio de comunicación referido, lo cual no debió ni debe utilizar las siglas, el slogan, ni nada referente al medio de comunicación del que es propietario, debido a que al realizar tales actos y usando su frase "A toda hora, en todo lugar" y la siglas "..." se posiciona ventajosamente sobre el electorado, dándose a conocer de manera anticipada, pues ya no se puede hablar del medio de comunicación, de las siglas "..." y del slogan "A toda hora, en todo lugar", sin que se entienda que se refiere al ciudadano denunciado, en ese sentido, al llevar el slogan y las siglas que utiliza en su medio de comunicación, según el denunciante se tiene que entender como propaganda, lo cual no se acredita en el presente asunto pues no existen escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos con el fin de presentar ante la ciudadanía la candidatura por el que fue registrado el ciudadano denunciado o bien haya dado a presentar su plataforma electoral, tal y como puede advertirse de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos ofrecidas por el quejoso y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos a la que se allego esta Autoridad Electoral, todas levantas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Por lo que hace a el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, no se actualiza, toda vez que, las imágenes se difundieron a través de las redes sociales de Facebook del ciudadano denunciado, mismas fotografías en la que se insertan expresiones que carecen de llamamiento al voto de forma explícita o

implícita, sin que se aprecie el logotipo de algún partido político o coalición, ahora bien, una vez analizado el contexto en el que se dieron las publicaciones de las fotografías con elementos supuestamente religiosos, las imágenes materia de controversia, no fueron utilizadas por el ciudadano denunciado, para hacer campaña electoral vinculada a símbolos religiosos, por las siguientes consideraciones:

- Las fotografías de la Iglesia y de la cruz, aparecen de forma incidental al fondo de las imágenes denunciadas;
- El denunciado, no expresó discurso de posicionamiento electoral o llamamiento al voto hacia la ciudadanía, vinculados a religión alguna;
- Ni de las imágenes, ni de los textos publicados como oraciones hace referencia, con la intención de ganar adeptos, votos o simpatizantes electorales;
- Se resalta que las fotografías denunciadas, si bien, fueron publicitadas en las redes sociales del denunciado, se evidencia que no hay elementos narrativos que permitan vincular la imagen del denunciado, con la de los símbolos religiosos denunciados, para que la ciudadanía lo asocie directamente y así coaccionar el voto en su favor a través de tales elementos.

--- lo referente a realización de marchas con objetivos proselitistas, no se acredita, Artículo 194. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

IV. Los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar <u>marchas o</u> <u>reuniones</u> que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;

El texto del numeral anteriormente transcrito, establece que los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar <u>marchas o reuniones</u>, es decir no contiene parámetros para sancionar la carrera denominada "Carrera con Madres", toda vez que como puede observarse en las diversas publicaciones denunciadas, lo que hoy se encuentra debatiendo el denunciante es la carrera denominada "Carrera con Madres", es decir no se trata de una marcha o reunión llevada a cabo por el imputado, lo cual, evidentemente transgrede el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así es, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 14.- (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)"

La parte transcrita del precepto constitucional mencionado, contempla el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que en los tipos penales definidos en las leyes aplicables, sea precisada con absoluta claridad la conducta sancionable, de tal forma que, no contenga ambigüedades y en la misma fórmula se contenga suficiente previsión que brinde una claridad absoluta no solamente por cuanto a cuál es la conducta sancionable, sino también por cuanto a cuál es la pena aplicable a cada una de ellas, para que el particular no quede sujeto a un margen de alta discrecionalidad del Juzgador, que pueda acarrear la posibilidad imponer sanciones sujetas su arbitrariedad o un ejercicio abusivo o indebido del arbitrio judicial.

Lo anterior porque de lo definido por la Real Academia Española atiende a lo siguiente:

- CARRERA: Competición de velocidad entre personas que corren, conducen vehículos o montan animales.
- MARCHA: Modo de caminar de las personas y de algunos animales.
- REUNION O MITÍN: Conjunto de personas reunidas. Reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social.

Por lo anterior se puede apreciar que los 3 conceptos son diferentes por lo cual, esta autoridad electoral no puede sancionar por analogía por todo lo expuesto anteriormente.

--- Actos anticipados de campaña y propaganda electoral, ya que esta Autoridad Electoral considera que la publicación denunciada y verificada mediante el acta mencionada en líneas anteriores, no vulnera el interés superior de los menores, toda vez que como se ha mencionado es un proyecto en donde todos los candidatos y candidatas se comprometieron a impulsar acciones a favor de la niñez mexicana, y lo que hace el hoy imputado es únicamente dar a conocer dicho proyecto y hacer del conocimiento que el imputado ya firmo (el Pacto por la Primera Infancia) y no como propaganda electoral, toda vez que en dicho video no aparece el nombre e imagen del hoy denunciado, ni emblema, logotipo de algún partido político o coalición, tampoco realiza llamado al voto a su favor o en contra del algún partido político o coalición, es decir la publicación hoy denunciada se encuentra amparada en su libre expresión.

Esta Autoridad Electoral decreta la no responsabilidad administrativa, al ciudadano denunciado.

SANCIÓN:

Se deja de imponer Sanción alguna, toda vez que se absuelve al ciudadano denunciado, quien fungió como candidato a Diputado local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "Va por Chiapas", en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, al no decretarse la Responsabilidad Administrativa para el denunciado.



Consejo General

Fecha de aprobación: 19.11.2021. <u>Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria</u>

Número RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENDERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/VPRG/AMR/080/2021, INICIADO EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; DE LA COALICIÓN "VA POR CHIAPAS"; DE MORENA; DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO; DEL PARTIDO POPULAR CHIAPANECO; DE FUERZA POR MÉXICO; DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS; TODOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, Y DE LA EX-SÍNDICO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, POR LA PROBABLE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, DENUNCIADA POR LA CANDIDATA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

Ver documento completo

Se procedió a analizar el material probatorio, para determinar la responsabilidad o no de los denunciados en la comisión de la infracción y para ello emitió el proyecto de resolución, en donde se consideró que no emerge a la vida jurídica el grado de participación de los denunciados en el acto que reprocha en su agravio la denunciante; ya que si bien es cierto que existe dentro el sumario la sentencia emitida el 10 de agosto por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 Acumulados, así como el escrito de queja presentado el 17 diecisiete de septiembre del año 2021, por la ciudadana, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por medio del cual denuncia posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su agravio, mismos que tienen relación con la sentencia emitida el 10 diez de agosto del año 2021, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 Acumulados, respecto a los razonamientos expresados en los Considerandos 62, 145, 146 y 147, de la citada sentencia. Así como como exhibió la Documental privada consistente en las impresiones de todas y cada una de las publicaciones en redes sociales donde se acredita y demuestra los ataques, difamaciones y demás actos de violencia política en razón de género en contra de mi persona. Y la técnica consistente en los videos que contienen la violencia física de la que fue objeto el día de la jornada electoral, adjuntando capturas de pantalla y fotografías.

De tales elementos probatorios, no se demuestra que las acciones llevadas a cabo en redes sociales, fueron realizadas por los denunciados, ya que no se logra demostrar que los links y redes sociales, o en su defecto los correos electrónicos sean del dominio de los denunciados.

Por lo que partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, del rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; no se cumple uno de los elementos para determinar la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, como en su caso resulta que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, candidatos y servidores públicos; ya que no se cumple, porque las conductas manifestadas, no ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar a los denunciados.

Por otra parte, de las Actas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLVIII/644/2021 e IEPC/SE/UTOE/XLVIII/645/2021, de fechas 20 veinte de septiembre de 2021, relativo a las páginas electrónicas y al contenido del dispositivo electrónico o Unidad de Almacenamiento de Memoria (USB) que exhibió la denunciante; nada se obtiene al respecto, o que den indicios que demuestren que los actos denunciados fueron cometidos por los denunciados.

Así también, es preciso señalar que fue declarada la nulidad de las elecciones en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, celebrada el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, como así se advierte de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, el 24 veinticuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del

expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su Acumulado TEECH/JIN-M/107/2021; misma que confirmara por sentencia emitida el 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021; por actos que en forma general se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, en donde no solo la denunciante se vio afectada en sus intereses electoral, si no todos los actores políticos que participaron en dicha elección municipal, cuyo asunto se encuentra totalmente concluido; por lo que tocante a este aspecto, no puede alegar violencia política la denunciante, menos aún que en ella hubiere participado los denunciados, ya que no existe ningún medio de prueba que así lo afirme.

Se determinó que no se acredito la responsabilidad administrativa, de los denunciados, candidato del Partido Movimiento Ciudadano; candidato de la Coalición "Va por Chiapas"; candidata del Partido Morena; candidato del Partido Encuentro Solidario; candidato del Partido Popular Chiapaneco; candidato del Partido Fuerza por México; candidato del Partido Redes Sociales Progresistas, todos para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas y, ex síndico municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; respecto de la conducta de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, en agravio a la ciudadana, en su calidad de candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México para contender por la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral 2021, en términos del Considerando V, de la citada resolución.

Y se dejaron subsistentes las medidas de protección a favor de la ciudadana quejosa, que fueron impuestas en el Punto Cuarto del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2021, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/DEOFICIO/529/2021, que forma parte del expediente IEPC/PE/VPRG/AMR/080/2021, para efectos de salvaguardar la integridad de la aludida accionante; hasta en tanto quede firme la presente resolución, en términos del artículo 92, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Administrativos de esta autoridad electoral.

Se deja de imponer sanción alguna, toda vez que como resultado se absuelve a los denunciados, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, candidato de la Coalición "Va por Chiapas"; candidata del Partido Morena; candidato del Partido Encuentro Solidario; candidato del Partido Popular Chiapaneco; candidato del Partido Fuerza por México; candidato del Partido Redes Sociales Progresistas, todos para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas y ex síndico Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; al no decretarse la Responsabilidad Administrativa para los denunciados.



Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, INICIADO POR LA CIUDADANA, EN CONTRA DEL CIUDADANO Y DEL DIARIO ULTIMATUM, EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ver documento completo

Con fecha 03 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por una ciudadana, por medio del cual presenta queja en contra de un ciudadano y de un medio de comunicación, por la posible realización de Violencia Política en Razón de Género.

El Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió la no responsabilidad administrativa del ciudadano y del medio de comunicación, respecto a los hechos denunciados, esto en no se acreditó la Violencia Política por Razón de Género.

Conclusión: No se acreditó la Violencia Política por Razón de Género, la cual fue motivo de denuncia.



Cuadraaésima Ouinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/KBT/082/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/KBT/082/2021, INICIADO EN CONTRA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y/O PERIODISTAS Y LOS CIUDADANOS Y LOS CIUDADANOS Y POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Ver documento completo

El asunto que se resuelve se funda en la queja presentada por la ciudadana, en su carácter de Sindica Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde denuncia a diversos medios de comunicación y/o periodistas entre ellos, por la posible Comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra, a través de publicaciones en redes sociales sobre una lona colocada en un puente peatonal ubicado sobre el Boulevard Ángel Albino Corzo, frente a la tienda Sam's Club Poniente de esta ciudad capital, que a criterio de la denunciante atentan en contra de su imagen pública y limita su derecho político en el ejercicio de su cargo como servidora pública, es decir, en el caso concreto, debe revisarse si los hechos denunciados, por la quejosa, constituyen actos de violencia psicológica y emocional en la modalidad de violencia digital, que fueron difundidos por diversos medios de comunicación y/o periodistas, a través de su cuentas oficiales de Facebook.

Partiendo de los hechos denunciados, este organismo electoral, al tener conocimiento de acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral en materia de Violencia Política por Razón de Género a través de redes sociales, se debe considerar el concepto de violencia psicológica y emocional, en la modalidad de violencia digital, puesto que como lo denuncia la quejosa, se ubicaron diversas publicaciones a través de las redes sociales (Facebook) que pudieran constituir este tipo de violencia, al realizar expresiones y compartir imágenes en una lona desplegada en esta ciudad capital, que a decir de la quejosa la denigran o descalifican en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen o limitar o anular sus derechos políticos; limitando el ejercicio del cargo público que ostentaba al momento de presentar la denuncia, es decir, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contravención a la normatividad electoral aplicable.

Esta autoridad realiza un análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia la 21/2018, donde se establecen los siguientes requisitos para acreditar violencia política por razón de género: Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual, Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se base en elementos de género.

Por lo que, no se advierte que las frases o expresiones que contienen en las notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación y periodistas a través de las redes sociales, coloquen a la denunciante en situación de violencia alguna, puesto que tal difusión se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión y se concluye que no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de la ciudadana, puesto que estas acciones están amparadas por la libertad de expresión, justificadas como un ejercicio periodístico.

Sirve de criterio de lo anterior la jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada

cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por lo que, a criterio de esta autoridad electoral los hechos denunciados por la ciudadana Karla Burguete Torrestiana, en calidad Sindica Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no constituyen Violencia Política por Razón de Género en su contra, puesto que como se ha explicado, no se desprenden elementos que impacten y vulneren los derechos políticos electorales de la quejosa, en el ejercicio de su cargo público.

El Consejo General de este Instituto absolvió a los periodistas y medio de comunicación denunciado, al no decretarse la Responsabilidad Administrativa, toda vez que no se configuraban todos los elementos para poder determinar la existencia de Violencia Política en Razón de Género en contra de la quejosa.

Se deja de imponer sanción alguna, toda vez que se absuelve los periodistas y medio de comunicación denunciado, al no decretarse la Responsabilidad Administrativa.



Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, POR EL QUE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS Y EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS Y EN EL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/115/2021.

Ver documento completo

Con fecha 06 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por un ciudadano, en su calidad de Representante Propietario de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra dos ciudadanos, el primero en su calidad de ex Presidente Interino y el segundo de Director de Obras Públicas, ambos de Tuzantán, Chiapas, por la posible realización de uso de recursos públicos.

El Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió la no responsabilidad administrativa de los ciudadanos, respecto a los hechos denunciados, esto en no se acreditó el uso de recursos públicos.

Conclusión: No se acreditó el uso de recursos públicos, la cual fue motivo de denuncia.



Cuadraaésima Ouinta Sesión Extraordinaria

Número	Resolución
IEPC/PE/VPRG/ARH/083/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/VPRG/ARH/083/2021, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO QUIEN FUNGIÓ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, POR LA PROBABLE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, DENUNCIADA POR LA CIUDADANA, REGIDORA PLURINOMINAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TONALÁ, CHIAPAS.

Ver documento completo

En el presente caso, se procedió a analizar si la conducta del ciudadano denunciado actualizaba infracciones a la normatividad Electoral, por presunta Violencia Política en Razón de Género.

El denunciado para robustecer y acreditar su dicho ofreció copia certificada del escrito de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal Electo de Ixtapa, Chiapas, dirigido al hoy imputado, en donde afirma que lo recibido a las 10:10 diez horas con diez minutos, en Ixtapa, Chiapas con lo que acredita que el día 15 de julio de 2021, el hoy denunciado se encontraba en el municipio mencionado con antelación.

Así mismo, ofrece una impresión oficial del Certificado de Vacunación contra la covid-19 a nombre del hoy denunciado de fecha de aplicación de primera dosis 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, con lo que acredita que ese día se encontraba en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ofrece también una placa fotográfica extraída de su galería personal donde se observa a una persona vacunándose dicha placa tiene fecha 16 de julio de la anualidad en curso.

La presunta víctima manifiesta que hubo un hostigamiento y acoso al grado de ir diariamente a su hogar a muy temprana hora, a fin de que les firmara un documento elaborado supuestamente por el imputado, en el cual al leerlo se manifestaba que renunciara a sus derechos; dicho Hostigamiento también se hizo por medio de múltiples llamadas, mensajes y audios vía WhatsApp.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las conductas manifestadas por la presunta víctima, no ubican circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no referir de qué manera llegaba el hoy denunciado que es lo que le manifestaba para acreditar dicha violencia, tampoco menciona los días y horas en que presuntamente el imputado llegaba a su hogar, en cuanto al lugar si bien es cierto menciona que llegaba a su hogar, pero no menciona Barrio o Colonia, Calle o número de casa, así como Ciudad.

De la prueba técnica ofrecida referente a las llamadas que hace alusión la denunciante, se observa que en dicha captura de pantalla de llamadas existen 02 dos llamadas con el nombre del denunciado, de fecha 16 de julio, una entrante y una saliente, lo que no se advierte violencia alguna, toda vez que, de estas no se observa que el denunciado citara a la promovente a efectos de que le firmara el supuesto documento de renuncia al cargo de Regidora por el H. ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, o bien que se acredite violencia alguna en contra de la presunta víctima.

Aunado a lo anterior, y referente a los audios vía Whatsapp, para configurar la supuesta Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, la promovente ofrece también, como medio probatorio un dispositivo USB, en el que se escucha lo siguiente:

"OYE ... BUENOS DÍAS, YA ESTAMOS ACÁ TODOS REUNIDOS VAS A VENIR O NO VAS A VENIR, SE ME HACE UNA FALTA DE RESPETO QUE NO HAYAS VENIDO, ESTAMOS TODOS DEJANDO TODO NUESTRO TRABAJO,

NUESTRAS COSAS QUE HACER, ... CON SU HIJA ENFERMA, DOÑA ... CON SU TRABAJO Y YO CON EL MIO PARA QUE NO VENGAS, VAS AVENIR, TE ESPERAMOS, APAGASTE EL TELÉFONO, O QUE HACEMOS." (SIC)

Audio que fue certificado por Oficialía Electoral de este Instituto de Elecciones, mediante el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/668/2021, por lo que se observa que únicamente contiene fragmentos de una presunta conversación, que sostuvo, según lo manifestado por ella, con el ciudadano denunciado, pero en dichas circunstancias, no se tiene la certeza jurídica que la voz que consta en dicho audio sea del imputado, aunado a que en este, tampoco puede observarse algún acoso, agresión verbal, amenazas, coacción o intimidación para que la ciudadana que denuncia.

Respecto de los mensajes, consistente en capturas de pantalla de conversaciones realizadas dentro de un grupo de WhatsApp denominado amigos de..., no se advierten la existencia de actos, elementos o circunstancias que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en contra de la promovente.

Esta Autoridad Electoral, manifiesta que no se recibió escrito alguno suscrito por el hoy imputado a efectos de otorgarle la regiduría plurinominal que en Derecho le corresponde a la presunta víctima, ya que no se encuentra al árbitro de esta Autoridad elegir a su voluntad a los regidores de los Municipios del Estado de Chiapas, si no de acuerdo a la ley electoral existen fórmulas y procedimientos para ser designados a dichos puestos; lo que sí es cierto, es que con fecha 02 dos de septiembre de 2021, se recibió en oficialía de partes de este Instituto una Consulta Jurídica de Propuesta de asignación de Regiduría Plurinominal del Municipio de Tonalá, Chiapas, suscrito por el ciudadano denunciado, quien fungió como candidato a Presidente Municipal del Municipio señalado con antelación, consulta pues que tuvo respuesta mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana número IEPC/CG-A/229/2021, en la que se estableció que del artículo 27 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y de la resolución SX-JDC-887/2018, se desprende que en caso de que, a la planilla perdedora, le correspondieran un solo lugar, este no podría asignarse al género masculino, pues se estaría violentando un precepto legal aprobado por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, obra en autos copia del oficio número IEPC.SE.DEAP.1040.2021, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, donde se puede apreciar la firma del Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto, que acredita que fue a este, que se le entregó la Constancia de asignación como regidora de representación proporcional de la ciudadana denunciante, por lo que en el uso de su facultad investigadora esta Autoridad electoral giró el oficio número IEPC.SE.DEJYC.1272.2021, de fecha 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a dicho Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que informara si había realizado la entrega de la Constancia que acreditara a la presunta víctima como Regidora del Municipio de Tonalá, Chiapas; por lo que mediante escrito de fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano, dio contestación a lo requerido mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1272.2021, manifestando que no se había llevado a cabo físicamente la entrega "de la Constancia de Mayoría y Validez" (sic) a la ciudadana denunciante, ya que le había manifestado no tener tiempo suficiente para pasar por dicho documento, Anexando como prueba 02 documentos impresos legibles de la comunicación que tuvo con la denunciante, en la que plena y claramente manifiesta el motivo antes descrito, así mismo menciona que la quejosa quedo de pasar el miércoles 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la denunciante no ha sido víctima de discriminación ya que como se mencionó con antelación se acredita que fue llamada por el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, para que pasara a recoger su constancia ya que fue a dicha persona a quien fue entregada la constancia en mención.

Por consiguiente, este Organismo Electoral determina que no se acredita la conducta denunciada de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, pues del análisis de los escritos de queja, de la contestación del presunto infractor, de los elementos de prueba de las partes y de esta Autoridad Electoral, así como de los alegatos de ambas partes, no se advierten y acreditan actos que estén basados en elementos de género, que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta.

No se acredito la responsabilidad administrativa, del denunciado quien fungió como candidato a Presidente Municipal por el Partido Redes Sociales Progresistas, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, respecto de la conducta de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, en agravio de la ciudadana denunciante, en su calidad de Regidora Plurinominal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, y como resultado se absuelve, por la infracción administrativa que ya fue debidamente analizada y valorada. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.



Número Resolución RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021, POR EL IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021 RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA CIUDADANA POR LA EN CONTRA DEL CIUDADANO , EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL

Ver documento completo

RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/121/2021 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

Con fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por una ciudadana, por medio del cual presenta queja en contra de un ciudadano en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, por la posible realización de Actos Anticipados de Campaña y Violencia Política en Razón de Género.

El Consejo General de este instituto electoral, resolvió la NO responsabilidad administrativa del ciudadano, respecto a los hechos denunciados, esto en no se acreditó los Actos Anticipados de Campaña y Violencia Política por Razón de Género.

Conclusión: No se acreditó los Actos Anticipados de Campaña y Violencia Política por Razón de Género, la cual fue motivo de denuncia.



Consejo General

Fecha de aprobación: 20.12.2021.

Trigésima Cuarta Sesión Urgente

Número	Resolución
IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, POR EL QUE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO ENOCK GARCÍA PALAZUELOS DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO BANY OVED GUZMÁN RAMOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/162/2021.

Ver documento completo

Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General de este instituto de elecciones en sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, el proyecto de resolución propuesto por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el que se determina que no se acredita la responsabilidad administrativa y se absuelve al ciudadano quien fungió como candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo.

Con fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, un ciudadano Representante de un Partido Político, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General dentro del expediente número IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

Con fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia dentro del expediente TEECH/RAP/162/2021, en donde revoca la resolución emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021 de fecha 30 treinta de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal en el apartado Octavo señala cuales son los efectos de la sentencia estableciendo lo siguiente:

Octava. Efectos de la sentencia.

1.1 De manera exhaustiva:

a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como entes denunciados; todos los elementos que se hayan acreditado en la etapa de investigación.

1.2 De manera congruente:

- a. Analice los hechos denunciados a la luz de los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del código de elecciones.
- b. Se pronuncie si dicha propaganda cuenta o no con los indicadores reciclables y biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NMX-E-232-CNCP-2011.

1.3 De manera fundada

- a. En cado de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.
- b. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.
- c. Funde y motive de manera correcta la determinación, sin incurrir en incongruencia externa e interna.
- 2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias pertinentes que lo acredite; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá una multa..." (SIC)

Con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

Una vez analizadas las pruebas que fueron proporcionadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, específicamente en cuanto a las actas circunstanciadas de fe de hechos que hacen constar el contenido de los diversos links de Facebook que fueron señalados por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad electoral, de todas ellas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, se dice esto, puesto que los hechos que motivaron la queja en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, por una parte , se refieren a que el denunciado coloco publicidad electoral a través de espectaculares, sin embargo, tal como se desprende del acta circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/CME-103/I/001/2021, de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, llevada a cabo por el Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantan, Chiapas, la publicidad colocada no puede considerarse como espectaculares, más bien se trata de lonas adheridas a palos, específicamente palos de bambú, lo que dista mucho de poder constituir espectaculares, puesto que la normatividad es clara al señalar que serán espectaculares la publicidad adherida a estructuras metálicas, esto con fundamento al artículo 207 numeral 1 inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en el que establece las características de un espectacular.

Por otra parte, con base en los argumentos referidos en la queja presentada por el ciudadano, esta autoridad electoral determino que la propaganda denunciada, si contiene el Símbolo Internacional de Reciclaje, como se acredita del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/CME-103/I/001/2021, de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, registrada en el Libro I UNO, levantada por la entonces Secretaria Técnica del CME de Tuzantán, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2021 dos mil veintiuno, de donde se advierte que las lonas con publicidad del denunciado, entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, cuenta con el Símbolo Internacional de Reciclaje, tal como se aprecia de las imágenes que obran en dicha documental pública. Por lo que, la propaganda denunciada si cuenta con los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Normal Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que, al terminar el Proceso Electoral respectivo, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. Por lo que dicha propaganda electoral cumple con lo ordenado en la normatividad vigente.

Aunado a la documental pública mencionada, con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido del Trabajo, mediante oficio informa a esta autoridad electoral que la publicidad electoral desplegada en la campaña del ciudadano denunciado, cuenta con el Símbolo Internacional de Reciclaje, anexando las pruebas idóneas que aseveran su dicho.

No pasa inadvertido señalar, que el quejoso, aportó con su escrito de queja, un USB que contiene imágenes de la supuesta propaganda electoral denunciada, prueba con la que se pretende acreditar los hechos denunciados y que fue analizada por esta autoridad electoral, la cual no puede alcanzar mayor valor probatorio que de un indicio, por lo que no resulta suficiente para acreditar los hechos denunciados, al ser de una prueba técnica.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

El Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió que los datos de prueba que obran en el presente expediente, son suficientes para determinar que, no se acredita responsabilidad administrativa al ciudadano denunciado, por considerar que los hechos resultan frívolos y no constituyen violaciones a la normativa electoral.



Eacha do aprobación: 20 12 2021

Procedimiento Ordinario Sancionador

i ecila de aprobación. 20.12.2021.	<u>Irrigesiiria Cuurta Sesion orgente</u>
Número	Resolución
IEPC/PO/Q/IGA/003/2021	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PO/Q/IGA/003/2021, TRAMITADO EN CONTRA DEL, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTE EN EL REGISTRO INDEBIDO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOYALÓ, CHIAPAS.

Ver documento completo

En el presente caso, se procedió a analizar si las conductas del Partido, actualizaban infracciones a la normatividad Electoral, por haber presuntamente realizado el registro indebido a la candidatura de la presidencia municipal de Soyaló, Chiapas, así como el uso indebido de datos y documentos personales y la falsificación de la firma de la quejosa.

Bajo esa tesitura, este órgano colegiado electoral, concluye que no se acreditaron las Conductas denunciadas, por las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar que, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", adoptado en el artículo 330 párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que en el presente caso la denunciante tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran su denuncia, lo que en el presente caso, no aconteció, toda vez que como se hizo constar en el acuerdo de Admisión y desahogo de pruebas de fecha 03 tres de diciembre, que la parte quejosa en el presente procedimiento no aportó pruebas que acreditaran su dicho, por lo cual y para no dejar en un estado de indefensión a la ciudadana, esta Secretaría Técnica emprendió una investigación allegándose de diversos medios de prueba que permitieran conocer la verdad de los hechos narrados por la denunciante; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por la parte denunciada y de esta Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

En ese sentido, las pruebas recabadas por esta Autoridad Electoral, informa la Directora Ejecutiva de la Dirección de Asociaciones Políticas de este Instituto, que después de una búsqueda en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, se encontró registro como candidata al cargo de presidenta municipal de Soyaló, Chiapas, por el partido denunciado, a la ciudadana, en el Proceso Electoral Local 2021; sin embargo informa esa Dirección que la ciudadana en mención presentó y ratificó su renuncia ante este Órgano Electoral.

Asimismo, el Representante Propietario del Partido denunciado, mediante oficio manifestó que, realizó una búsqueda en la base de datos de afiliados de ese instituto político, en la cual no se encontró información alguna de la ciudadana, siendo pues que no se encuentra en la base de datos de afiliados de ese Partido Político; posteriormente, el Representante Propietario del Partido denunciado, manifestó mediante oficio en lo que interesa que, la quejosa, se registró en tiempo y forma al (SERC), dado que ella aceptó la candidatura por la Presidencia Municipal del Municipio de Soyaló, Chiapas, entregando sus documentos personales a este Instituto Político con la finalidad de que fueran cargados a la página del (SERC), y quedara registrada como Candidata; asimismo la Directora de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitió Copia Certificada del expediente técnico de la quejosa, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el cargo de presidenta municipal por el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, e informó que dicha ciudadana a través del oficio S/N de fecha 19 de mayo de 2021, presentó y ratificó su renuncia al cargo.

Finalmente, las pruebas aportadas por el Partido denunciado, se constriñen a las siguientes: 1). - Escrito intitulado "CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE SELECCIÓN BAJO ESTATUTOS, Y DE BUENA REPUTACIÓN. Documento que se relaciona con todos y cada una de la contestación a la imputación que se hace a mi representado y que acredita, que contrario al simple dicho de la ciudadana quejosa, obra en autos su firma autógrafa en la que acepta el registro y Candidatura referidos; 2). - Consistente en todos y cada uno de sus documentos en original que obran en autos del expediente en que se actúa. Documentos que se ofrecen, en razón de acreditar que, este partido político estaba impedido para obtener documentos tan personales, si no, mediante la voluntad de la quejosa, y que derivado de su simple dicho, no acredita ni mínimamente, que haya existido un tercero que los obtuvo, y que en todo caso, la denuncia planteada, no debería ser en contra de este instituto político, sino de la persona a la que supuestamente estregó para otros fines lo referido; 3. - Consiste en la Constancia de Residencia emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, que expidió tal documento a cargo de la hoy quejosa, documento que se expide de manera personal, por lo que, se asume que fue expedido a petición personal de la hoy quejosa, mismo que obra en original en poder de autoridad. Con la que acredito, la voluntad de la ciudadana hoy quejosa en el presente y que se desvirtúa su sólo dicho

Se arriba a la conclusión expuesta, porque a juicio de esta Secretaría Técnica, los hechos narrados por la parte quejosa, mediante comparecencia, no resultan suficientes, se insiste, para demostrar los hechos denunciados, ello, porque en el expediente, no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con la cual puedan adminicularse debidamente y, con ello obtener un alcance demostrativo mayor que el indiciario, aunado a que esta Autoridad Electoral se allego de medios de prueba en las que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo anterior y al resultar que no se acreditan los hechos por los que fue denunciado el Partido Político, lo procedente es decretar la no responsabilidad administrativa, absolviendo al partido denunciado, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, recaído bajo el número de expediente IEPC/PO/Q/IGA/003/2021, ya que este Autoridad, no puede condenar informalmente a una persona, emitiendo un juicio a la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a ley la responsabilidad administrativa del partido denunciado.

Se deja de imponer sanción alguna, toda vez que se absuelve al partido político, al no decretarse la Responsabilidad Administrativa para el denunciado.

Conclusión: No se acreditan los hechos por los que fue denunciado el Partido Político, lo procedente es decretar la no responsabilidad administrativa, absolviendo al partido denunciado, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, recaído bajo el número de expediente IEPC/PO/Q/IGA/003/2021, ya que este Autoridad, no puede condenar informalmente a una persona, emitiendo un juicio a la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a ley la responsabilidad administrativa del partido denunciado.







Esta Gaceta ofrece una síntesis de los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, durante el cuatrimestre septiembre - diciembre del 2021, dando así cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De manera sencilla y accesible, la ciudadanía tendrá el conocimiento de las decisiones colegiadas de este Instituto y podrá consultar los documentos completos tan solo con un click desde estas páginas.

- /iepc.chiapas
- f/iepc.chiapas
- /iepcchiapas1
- /IEPCChiapas